



Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

“LA TUTELA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR:
CASO A’I COFÁN DE SINANGOE 2018”

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Inequidades Exclusiones, Desigualdades Y Derechos Humanos

AUTORA: Abigail Katherinne Salcedo Cuasapud

ASESOR: Msc. Curi Daqui Lema

IBARRA, ENERO – 2022

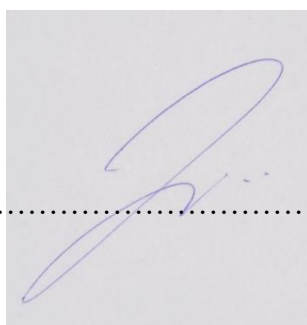
Ibarra, 17 de enero del 2022

Msc. CURI DAQUI LEMA MALDONADO

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, intitulado “LA TUTELA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR: CASO A ‘I COFÁN DE SINANGOE 2018” el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

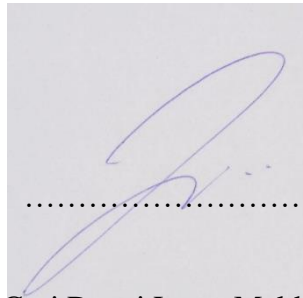


Msc. Curi Daqui Lema Maldonado

C.C.: 1002051132

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



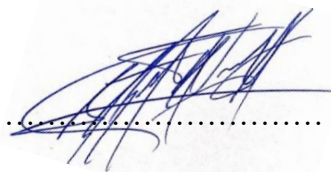
Msc. Curi Daqui Lema Maldonado

C.C.: 1002051132



Msc. María Cristina Pozo Enríquez

C.C.: 1003559687



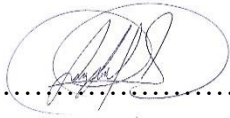
Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacís

C.C.: 1002976924

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo **Abigail Katherine Salcedo Cuasapud**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 17 de enero del 2022

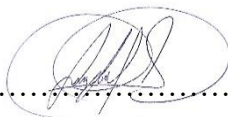


Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

C.C.: 100316029-6

AUTORÍA

Yo, **Abigail Katherinne Salcedo Cuasapud**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 100316029-6, declaro que la presente investigación “LA TUTELA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR: CASO A 'I COFÁN DE SINANGOE 2018” es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Abigail Katherinne Salcedo Cuasapud

C.C.: 100316029-6

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: **Abigail Katherine Salcedo Cuasapud**, con CC: 100316029-6, autora del trabajo de grado intitulado: **“La Tutela de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas a través de la Acción de Protección en el Ecuador: Caso A’I Cofán de Sinangoe 2018”**, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 17 de enero del 2022



.....
Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

C.C. 100316029-6

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por mi existencia, por toda mi formación académica, por el ejemplo que han impartido en mi vida y por la hermosa familia que tenemos; a mi madre le doy las gracias por ser mi amiga, mi maestra y un ejemplo de rectitud moral en todos los sentidos. A mi padre le doy las gracias por enseñarme a ser exigente conmigo misma compartiendo los tropiezos o triunfos que se han ido presentando.

A mis hermanos Eduardo y Dario por ser mis cómplices de vida y por motivarme constantemente a alcanzar mis metas a pequeño y largo plazo.

Finalmente quiero agradecer a las demás personas que de alguna manera aportaron con sus conocimientos al desarrollo de este artículo científico.

“La gratitud da sentido a nuestro pasado, trae paz para el día de hoy y crea una visión para el futuro”. __ Melody Beattie

ÍNDICE

1. RESUMEN:	ix
2. ABSTRACT.....	x
3. INTRODUCCIÓN	xii
4. ESTADO DEL ARTE	1
5. MATERIALES Y MÉTODOS	9
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	12
6.1. Resultados de las entrevistas	12
6.2. Análisis y Resultados de la revisión documental.	30
6.2.1. Revisión de material sobre la acción de protección:.....	30
6.2.2. Revisión del texto constitucional ecuatoriano y su repercusión en la interpretación de jueces en relación a derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas:	32
6.2.3. Incidencia de la jurisprudencia internacional y nacional en la tutela de derechos territoriales de pueblos indígenas:	33
6.2.4. Revisión de los extractos más importantes para el estudio del caso No.273-19-JP del año 2018 de la comunidad A'Í Cofán de Sinangoe:	35
6.3. Discusión.....	44
7. CONCLUSIONES	48
8. RECOMENDACIONES.....	50
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	51

1. RESUMEN:

La investigación desarrollada trata sobre el estudio de la tutela de los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la acción de protección en el Ecuador, con el propósito de llegar a aportar conocimientos acerca de esta garantía jurisdiccional como instrumento jurídico de defensa, desde un argumento que identifica la parte legal distinguiendo la eficacia y tutelaje de la acción de protección en el actual ordenamiento jurídico. Y por otro lado se distingue el contexto social y en general la cosmovisión con la posesión del territorio para entender esta relación y las formas de resistencia que aplican los pueblos ancestrales.

Por muchos años el Ecuador ha concesionado la exploración y explotación de diversos territorios a pesar de que es considerado megadiverso y pluricultural, estas concesiones ponen en indefensión específicamente a los pueblos indígenas ante las intromisiones externas por parte de las entidades del Estado o por parte de las empresas transnacionales quienes por lo general pretenden realizar actividades extractivas en dichos territorios sin previa consulta. Lo que llevó a relacionar el Caso No. 273-19-JP de los A'I Cofán de Sinangoe del año 2018, con este trabajo investigativo, ya que la revisión del caso nos permite cumplir con los objetivos y las preguntas de investigación que se persiguen, a través de la observación del rol que desempeña esta garantía dentro del ordenamiento ecuatoriano. De esta manera, se examina la postura del Estado frente a las incursiones que se encargan de extraer y eliminar los recursos naturales del territorio de los pueblos indígenas.

La investigación se apoya en la revisión y análisis bibliográfico tomando en cuenta el criterio de varios autores, jurisprudencia vinculante, los instrumentos legales internacionales, la normativa ecuatoriana y la sentencia del caso. Además, se realizó una serie de entrevistas estructuradas a profesionales del derecho, a los dirigentes territoriales indígenas, un miembro defensor de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe y el delegado de la Defensoría del Pueblo del caso, personas que se encuentran relacionadas con el tema objeto de estudio.

PALABRAS CLAVE. – Derechos Territoriales; Pueblos y Nacionalidades Indígenas; Acción de Protección; Extractivismo.

2. ABSTRACT

The following research deals with the study of the protection of the territorial rights of indigenous people through the action of protection in Ecuador, with the purpose of contribute knowledge about this jurisdictional guarantee as a legal instrument of defense, from an argument that identifies the legal part distinguishing the effectiveness and protection of the action of protection in the current legal system. On the other hand, the social context and in general the cosmovision with the possession of the territory is distinguished in order to understand this relationship and the forms of resistance applied by the ancestral peoples.

For many years, Ecuador has granted concessions for the exploration and exploitation of various territories despite the fact that it is considered megadiverse and pluricultural, these concessions put indigenous peoples specifically in defenselessness against external intrusions by State entities or transnational companies who generally intend to carry out extractive activities in these territories without prior consultation. This led to relate Case No. 273-19-JP of the A'I Cofán de Sinangoe of 2018, with this research work, since the review of the case allows us to fulfill and research questions pursued, through the observation of the role played by this guarantee within the Ecuadorian legal system. In this way, we examine the position of the State in the face of incursions that are responsible for extracting and eliminating natural resources from the territory of ethnic groups.

The research is based on a bibliographic review and analysis taking into account the criteria of several authors, binding jurisprudence, international legal instruments, Ecuadorian regulations and the sentence of the case. In addition, a series of structured interviews were conducted with legal professionals, indigenous territorial leaders, a defense counsel member of the A'I Cofán de Sinangoe community and the delegate of the Ombudsman's Office in the case, people who are related to the subject under study.

KEY WORDS. - Territorial Rights; Indigenous Peoples and Nationalities; Constitutional Action for rights protection; Extractivism.

3. INTRODUCCIÓN

La comunidad A'I Cofán de Sinangoe es una de las nacionalidades amazónicas de los Cofán que subsisten gracias a la pesca, a la agricultura y tienen un fuerte vínculo con sus animales, bosques y tierras. Desde hace décadas han venido luchando por su territorio por causa de encontrarse constantemente bajo las amenazas y violaciones de las incursiones extractivistas. Lo que impulsó a que los miembros de esta comunidad a través de su Asamblea General expidieran su Ley Propia de Control y Protección del Territorio Ancestral de la Comunidad Sinangoe de la Nacionalidad A'I Kofan (2017), en la que se implantó un equipo de guardia indígena, quienes son considerados los centinelas de su territorio, puesto que día a día peinan todo su área para controlar y preservar su estado, para actuar oportunamente en defensa de sus recursos naturales ante cualquier incursión extranjera; sin embargo, los monitoreos territoriales localizaron amenazas constantes a su territorio. Ante estos acontecimientos la guardia indígena notificó a los dirigentes de la comunidad que se estaban realizando actividades extractivas sin contar con las respectivas concesiones mineras, tampoco contaban con la consulta previa, “garantizando y respetando los métodos tradicionales de gobierno y toma de determinación. La CONSULTA siempre tendrá como fin último el consentimiento” (Ley Propia de Control y Protección del Territorio Ancestral de la Comunidad Sinangoe de la Nacionalidad A'I Kofan, 2017, s.p). Hechos que fueron denunciados ante los respectivos ministerios, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y ante el GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, que de entre todas estas entidades fue la única que se pronunció al respecto:

(...) tras visitar la zona, señala en sus conclusiones: b) El desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, está generando niveles de inseguridad a los comuneros. La minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y pervivencia de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.3).

Lo citado corrobora la inacción por parte de las entidades públicas, ya que el informe en síntesis reconoce la vulneración de los derechos relacionados con la pervivencia sana y armónica de esta comunidad, a pesar de ello no se emitieron medidas para frenar los daños y tampoco se establecieron medidas de reparación, frente a esta injusticia esta comunidad

junto con la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos decidió utilizar la justicia ordinaria para proteger sus derechos.

El trabajo de investigación se ubica en el dominio “Política y Derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas” de la PUCE y dentro de éste, a la línea de investigación número 12, la cual es “Inequidades, Exclusiones, Desigualdades y Derechos Humanos”, con lo cual se inserta en la planificación general de las líneas institucionales de investigación.

El Caso No. 273-19-JP de los A'Í Cofán de Sinangoe del año 2018 es relevante porque en él se evidencia la lucha constante por la autodeterminación y auto gobernanación de esta comunidad frente a los abusos de la actividad minera, fijando un precedente sobre el amparo y reivindicación de los Derechos Territoriales con el uso de la Acción de Protección, puesto que por la vía administrativa lo único que consiguieron fue un informe municipal en el que solo se reconoció la vulneración de los derechos de la comunidad. En la vía judicial ante la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos la garantía jurisdiccional fue presentada por que se vulneraron derechos fundamentales como el derecho a un ambiente sano, al agua, derecho una vida digna, derecho a la salud, el derecho a la consulta previa e informada y la que vamos a estudiar en este trabajo de investigación, el derecho al territorio de la comunidad.

Es por ello que el presente trabajo se encuentra vinculado con el objetivo 15 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se centra en “Vida de ecosistemas terrestres” (Naciones Unidas, 2018) en virtud de que este objetivo resguarda y fomenta un uso sostenible de las tierras, bosques, selvas a fin de preservar la biodiversidad. Esta investigación se encuentra también vinculada con el eje 1, objetivo 2 del Plan Nacional del Desarrollo, Toda una Vida, que manifiesta “Afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, revalorizando las identidades” (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017).

El presente trabajo está enfocado en analizar la tutela de los Derechos Territoriales indígenas a través de la Acción de Protección, que es un instrumento jurídico que disponemos todos los ciudadanos para hacer efectivos los derechos constitucionales

frenando o restaurando las vulneraciones de estos derechos, abordando una problemática difícil para los ciudadanos indígenas, la cuestión de la explotación minera y su implicación ambiental y social. En virtud de que y la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el capítulo cuarto reconoce los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus intereses como tales, es decir, en su concepción o carácter de colectivos y por ende contempla los derechos desde un sentido territorial, como lo establece el art. 57 numerales 4, 5, 6, 7, 8,11 y 20:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, s.p).

En lo que respecta a la determinación de quiénes se han de beneficiar con la realización de esta investigación, debe señalarse en primer lugar, a los pueblos y nacionalidades indígenas ya que la especificidad del análisis de este caso posibilita la comprensión de la lucha por la libre determinación territorial, ya que se indaga sobre las prácticas de resistencia frente a los procesos extractivistas, es conveniente desarrollar en una investigación de este tipo la

caracterización de los procesos de lucha social de este grupo étnico y su relación con las instancias jurisdiccionales y legales. Analizando la Acción de Protección como mecanismo de tutela de los Derechos Territoriales de los pueblos indígenas, observando cómo funciona, cual es el proceso, y la resolución del Caso No. 273-19-JP, en virtud de que esta garantía tiene por objeto, “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, s.p). En segundo lugar, a la naturaleza como sujeto de derechos y, en tercer lugar, a las y los profesionales del derecho o quiénes estudien la carrera de Jurisprudencia porque la investigación ha de aportar conocimiento en esta área que por su naturaleza es controversial y para muchos es desconocida.

De igual manera, este trabajo contribuirá a la reflexión del pleno ejercicio del derecho propio, porque este estudio analiza la Constitución del Ecuador, los instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas, normas que de una u otra manera garantizan sus derechos, para lograr identificar la tutela y eficacia de la Acción de Protección específicamente de los Derechos Territoriales de los pueblos indígenas.

Por tanto, las preguntas de investigación que sustentan este estudio son las siguientes:

- ¿Cómo se llevó a cabo la tutela de los Derechos Territoriales de los pueblos indígenas a través de la Acción de Protección en el Ecuador en el Caso No? 273-19-JP en el año 2018?
- ¿Ha sido eficaz la interposición de la Acción de Protección en el Caso No? 273-19-JP para la reivindicación de los Derechos Territoriales de la comunidad AT Cofán de Sinangoe?

Para responder a las preguntas de investigación se plantea el siguiente objetivo general:

Conocer el alcance del amparo que brinda la acción de protección como mecanismo de defensa practicado por los pueblos y nacionalidades indígenas, mediante el estudio del Caso No. 273-19-JP del año 2018, para determinar si es una garantía que tutela

efectivamente los derechos territoriales de los mismos. Puntualizando los siguientes objetivos específicos:

1. Describir el contexto social, económico, político y cultural de los pueblos indígenas de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe para entender la relación de su cosmovisión con la posesión de la tierra, y las prácticas de resistencia a las vulneraciones de sus derechos territoriales.
2. Evaluar el proceso de la sentencia del Caso No. 273-19-JP para establecer la forma en que reconoce y tutela los derechos territoriales de esa comunidad.
3. Analizar los preceptos teóricos detrás de los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos territoriales e indígenas para contextualizar la importancia del tutelaje en estos casos.

4. ESTADO DEL ARTE

En el presente trabajo de investigación se ha realizado un análisis de diversas fuentes bibliográficas relacionadas con estudios previos respecto de los derechos territoriales de los pueblos indígenas de la región y del Ecuador. Se parte de varios aportes de investigadores sobre la materia y se revisan estudios con las mismas variables. En vista de que la investigación tiene como finalidad el análisis de comprender la tutela de la acción de protección frente a la problemática de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el Ecuador, la temática se inclina al análisis del derecho constitucional y el conflicto de tierras y territorios ancestrales, de igual forma se tiene en cuenta el ámbito internacional para equipar la investigación.

Es necesario partir desde un contexto histórico de la política de tierras, los sucesos de la conquista y la colonia marcaron la historia de los pueblos indígenas de América Latina, estos acontecimientos que comenzaron hace más de cinco siglos han determinado el presente respecto de los derechos territoriales, ya que los pueblos y nacionalidades indígenas siguen padeciendo de la invasión en sus territorios y el saqueo de sus recursos naturales, razón que impulsa a la resistencia de las comunidades indígenas sobre la eliminación de los abusos y atropellos en su contra, constituyendo la legalización de sus territorios como una de sus principales reivindicaciones.

La colonización española se impuso por medio de las bulas papales, que eran unos documentos emitidos por el Papa para justificar la ocupación y dominio del territorio de nuestros indígenas; por su parte los ingleses aplicaron la doctrina del Terra Nullius, que es un término derivado del derecho romano que se traduce en ausencia de población o tierra vacía. Daes (como se citó en Del Popolo, 2018) en el texto Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): Desafíos para la igualdad en la diversidad, refiere que:

(...). La doctrina de terra nullius, como se aplicaba a los pueblos indígenas, sostenía que las tierras indígenas estaban legalmente desocupadas hasta la llegada de una presencia colonial y, por tanto, podían convertirse en propiedad de la potencia colonizadora mediante la ocupación efectiva. En sentido estricto, en los siglos XVII, XVIII y XIX, la doctrina del “descubrimiento” otorgó a los Estados que descubrían tierras previamente desconocidas para ellos un título imperfecto que podía perfeccionarse mediante la ocupación efectiva dentro de un plazo razonable (p.23).

Ahondando el contexto histórico, resulta fundamental hablar de las reformas agrarias como un precedente respecto de la política de tierras en el Ecuador, Guerrero (como se citó en Albornoz, M., y Machado, M, 2016) en su artículo Transformaciones en la política de tierras y redistribución agraria del Ecuador, una visión desde las redes de política pública, indica que:

Entre los años 60 y 63, la lucha campesina era cada vez más fuerte con el apoyo irrestricto de los sectores populares y de los movimientos de izquierda. En diciembre de 1961 ingresa a Quito una manifestación pacífica de 12.000 huasipungueros organizada por la Federación Ecuatoriana de Indios y la Confederación de Trabajadores del Ecuador. Esta manifestación genera un nuevo imaginario sobre la capacidad de lucha de las masas indígenas sobre los poderes terratenientes al posicionarse en la escena política. El presidente de la República Carlos J. Arosemena promete dar fin al latifundio y finalmente la ley es promulgada en 1964 por el gobierno de la Junta Militar dentro de las estrategias del Plan General de Desarrollo Económico y Social 1964-1976, que buscaba impulsar económicamente al país (p.5).

Entonces el hito histórico de la primera reforma agraria de 1964 es importante porque en ella los pueblos indígenas alzaron su voz en contra de las formas serviles de producción demandando la aplicación de las leyes laborales.

Además, en el artículo Transformaciones en la política de tierras y redistribución agraria del Ecuador, una visión desde las redes de política pública, Farrell (como se citó en Albornoz, M., y Machado, M, 2016) piensa:

Al igual que en la primera ley de reforma agraria, los resultados de la ley de 1973 fueron débiles con respecto a los objetivos que perseguían; esto se debió a que el Estado no fue autónomo en relación a las decisiones sobre las formas de propiedad ni fue operativo en torno a las medidas concretas de redistribución de la tierra. Las políticas que acompañaron a la ley de 1973 estuvieron más bien dirigidas a modernizar las empresas agrícolas, a eliminar las formas pre capitalistas de producción, a apoyar la organización de cooperativas y a la ampliación de créditos y servicios de asistencia técnica a los sectores de los grandes propietarios (p.9).

Dentro de este contexto la segunda reforma agraria en nuestro país es relevante porque en ella se erradicó la existencia de las relaciones no salariales, esta ley también propició la organización de movilizaciones campesinas y la toma de tierras a través de una política de tierras. Se ha hecho mención a estas reformas puesto que para llegar al reconocimiento de los derechos colectivos de pueblos indígenas hay todo un proceso relacionado a las

reformas agrarias en el Ecuador, ya que a partir de la lucha contra las haciendas se logró una distribución de las tierras, algunos pueblos indígenas por ejemplo se dirigieron a lo que es la tierra comunitaria, mientras que en otros contextos se pasó a la adquisición de tierras y a partir de ello se constituyen los derechos territoriales.

Es importante tener claro aspectos básicos sobre el tema de los derechos territoriales, en el texto *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales*, el Instituto de Recursos Mundiales (como se citó en FIDA, 2018) afirma:

Los derechos territoriales son los derechos de las personas o grupos de personas, incluidas las comunidades locales y los pueblos indígenas, sobre la tierra. El conjunto de derechos puede incluir el derecho al acceso, el desistimiento, la gestión, la exclusión y la enajenación. También puede incluir derechos a diversos recursos naturales situados sobre la superficie terrestre o bajo ella (por ejemplo, árboles, vida silvestre, agua, minerales). La fuente de estos derechos puede ser el derecho positivo o el derecho consuetudinario (p.4).

Esta definición hace alusión a que estos derechos de los pueblos indígenas comprenden aspectos tanto individuales como colectivos, ya que al referirnos al territorio este abarca toda la superficie terrestre, incluyendo los recursos naturales existentes en el suelo y subsuelo. Por su parte en su texto *Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): Desafíos para la igualdad en la diversidad*, Del Popolo (2018) señala:

La concepción de territorio se basa, por lo tanto, en la relación especial que existe entre los pueblos indígenas y el medio ambiente y en las condiciones que necesitan para ponerla en práctica: la propiedad de las tierras y el uso de los recursos naturales, conforme a cuáles sean esas relaciones especiales. (p.171)

Esta autora en síntesis explica que la relación que tienen los pueblos indígenas es la forma en que un pueblo concibe y ejerce su relación con el hábitat que legítimamente se atribuye como propio y con el que se identifica.

También en el texto *Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): Desafíos para la igualdad en la diversidad*, La CONAIE (como se citó en Del Popolo, 2018) afirma “Es el espacio donde los pueblos y nacionalidades desarrollamos nuestras culturas, leyes, formas de organización y economía propias. Comprende la superficie de la tierra y el subsuelo” (p.174). Lo interesante de esta definición es que a lo largo de la historia se ha demostrado

que el territorio involucra un vínculo sagrado y esencial que da y mantiene la identidad cultural, social y espiritual de los pueblos indígenas.

En base a las definiciones referidas por autores tanto internacionales como nacionales encontramos que existen varias conceptualizaciones, estas pueden variar en las diferentes organizaciones y posturas indígenas, por ello un concepto de derechos territoriales en general sería inconveniente pues se limitarían de cierta forma estos derechos a una sola forma de interpretación.

En relación a los derechos colectivos que tienen los pueblos indígenas respecto de su territorio son algunos los instrumentos internacionales los que se han encargado de regular los derechos territoriales de los pueblos indígenas, sin embargo, los más importantes para esta investigación son dos; teniendo así en primer lugar el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales No. 169, aprobado en 1989 por la Conferencia General de la OIT y que fue ratificado el 15 de mayo de 1998 por nuestro país, este instrumento consagra en sus artículos 13 a 19 algunas cosas importantes como los deberes de los gobiernos de respetar la relación que los pueblos y nacionalidades tienen con sus tierras y territorios; el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y la garantía efectiva de su protección.

Al respecto Narváez (2017) en el texto Pueblos Indígenas: El sentido de la esperanza, los derechos colectivos al territorio y a la autodeterminación, afirma:

El Convenio No. 169 consolida el concepto autodeterminación de los pueblos indígenas sin modificar el carácter político liberal del Estado-nación respecto a la autodeterminación indígena; ello significa que no coadyuva a superar aspectos socioeconómicos y jurídicos generados por la injusticia cultural e injusticia distributiva. Este “soft law” no alcanza el nivel político que demanda el territorio indígena en sus cinco dimensiones básicas: a) jurisdicción de control político, b) espacios geográficos, c) hábitat y conjunto sistémicos de recursos naturales, d) biodiversidad y conocimientos, e) relación histórica y simbólica (etno-territorialidad), desde la particular circunstancia histórica de cada pueblo (p.189).

En segundo lugar, tenemos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que fue adoptada por su Asamblea General el 13 de septiembre del 2007. Esta declaración establece en algunos de sus artículos los derechos relacionados a

los derechos colectivos como una cuestión de derechos humanos esenciales para estos pueblos y ya centrándose estrictamente en el ámbito territorial se encuentran en los artículos 25 a 32 que básicamente engloban todo lo relacionado con los territorios y recursos.

En el libro *Pueblos Indígenas: El sentido de la esperanza, los derechos colectivos al territorio y a la autodeterminación*, Narváez (2017) opina. “Este instrumento expresa el catálogo de derechos de los pueblos indígenas. Hay quienes consideran que esta Declaración para América Latina representa la conclusión del colonialismo, al que han estado sometidos los pueblos indígenas aún en la etapa republicana” (p.192).

Otro aspecto interesante que se requiere abordar en este trabajo investigativo concierne al derecho de la consulta previa que tienen los pueblos indígenas como instrumento de protección de su territorio y recursos, en el texto *La consulta libre, previa e informada en el Ecuador*, López (2016) afirma:

Podemos establecer que la Constitución de la República del Ecuador reconoce dos tipos de consulta: El primer tipo de consulta es un aspecto fundamental de los derechos colectivos reconocidos y garantizados a las distintas comunidades pueblos y nacionalidades del Ecuador. Además, esta consulta posee un doble alcance según el artículo 57: el primer alcance tiene que ver con la consulta libre, previa e informada, dentro de un plazo razonable sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambientalmente o culturalmente. El segundo alcance, según el numeral 17, implica el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

El segundo tipo de consulta es un derecho difuso aplicable a toda la comunidad; según el artículo 398 y su contenido, toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (p.15).

De lo referido anteriormente podemos comentar que nuestro Estado tiene la obligación de practicar consultas cuando se intenta realizar actividades dentro del territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que la finalidad de este instrumento es lograr un acuerdo o el consentimiento con estos pueblos.

Considerando algunos contextos en relación a la lucha por los territorios de los pueblos indígenas podemos identificar el contexto del Estado Chileno, continuando con el análisis de los efectos que surten los instrumentos internacionales es necesario tomar en cuenta el aporte que los autores Fuentes y Cea (2017) desarrollan en su artículo científico intitulado “Reconocimiento débil: Derechos de pueblos indígenas en Chile”, ya que aporta un análisis respecto de la obligación que tiene el estado chileno de realizar la consulta a los pueblos indígenas sobre los temas que afecten directamente a sus derechos territoriales, a partir de que el Congreso en Chile aprobó la suscripción del Convenio 169 de la OIT y también plantean una discusión sobre el reconocimiento débil de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en un contexto político caracterizado por una fuerte resistencia a la diversidad. Respecto a las conclusiones que emiten estos autores en su artículo podemos señalar que su trabajo contribuyó a establecer el proceso político que permitió la adopción de este convenio 169, ya que en este país existía una resistencia para aprobar normas en favor de la comunidad indígena por parte de los partidos de derecha.

Para abordar el tema de las lógicas territoriales de los pueblos indígenas se toma también en consideración la contribución de los autores Martínez y Haro (2015) que en su artículo científico intitulado “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: Una lucha por la soberanía y la nación”, porque hacen un análisis acerca de la situación que enfrentan los pueblos indígenas de México en relación con los procesos de despojo territorial y desplazamiento forzado de poblaciones por los intereses privados. La importancia de este texto es que establece una relación entre los avances y limitaciones de la legislación mexicana en el reconocimiento de sus derechos colectivos territoriales específicos, de acuerdo con los estándares internacionales signados por el Estado mexicano, así como su contraste con la aprobación de reformas neoliberales que atentan contra sus territorios y formas culturales. Finalmente, los autores de este artículo concluyen que el neoliberalismo mexicano provocó la invasión del territorio indígena, generando grandes perjuicios para estas personas ya que fueron abruptamente desalojados de sus tierras, esto generó que la resistencia indígena afronte este mal obteniendo el reconocimiento de los derechos colectivos, además también adquirieron el derecho de posesión respecto de sus tierras y sus recursos.

En el libro Pueblos Indígenas: El sentido de la esperanza, los derechos colectivos al territorio y a la autodeterminación, se aborda también un tema de interés para esta investigación y es acerca de las garantías jurisdiccionales como instrumentos legales de defensa de derechos, Narváez (2017) señala:

Las garantías jurisdiccionales de los derechos son aquellas garantías específicas que la Constitución impregna a los derechos humanos fundamentales. Estas garantías están enunciadas, básicamente en el Título III, Capítulo tercero: Garantías jurisdiccionales, art. 86 y ss. cuando dispone que: 1. “Cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, 2. “[...] ante el juez o jueza del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]”: a) “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz y oral en todas sus instancias” y, en su caso, a través del recurso denominado Acción de Protección ante los operadores jurídicos (juez o jueza) (p.238).

En base a lo expresado por este autor resulta conveniente citar ahora la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el art. 88:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (s.p).

Complementando este artículo encontramos lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) respecto del objeto de esta garantía en su art.39:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (s.p).

Ahondando con el análisis de esta garantía es importante tomar en consideración el aporte de López (2016) en su artículo científico “La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador”, porque en su trabajo investigativo el autor profundiza sobre la eficacia y aplicación de la acción de protección desde una perspectiva en general de los individuos, a

través de un estudio teórico y legal. La importancia de este texto es que logra cimentar la naturaleza de la acción de protección señalándola como un instrumento legal viable para la tutela de los derechos de los ciudadanos.

Otro aspecto importantísimo que aborda esta investigación gira en torno de tutela que brinda la acción de protección respecto de los derechos territoriales específicamente de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe, para ello resulta indispensable revisar el resumen que realiza el texto del Mundo Indígena sobre este caso, puesto que desde el año 2017 esta comunidad desarrolló la Ley Propia de Control y Protección del Territorio Ancestral A'I Cofán de Sinangoe, en la cual se estableció la figura de la Guardia Indígena, quien es el encargado de revisar que es lo que sucede en su territorio, a pesar de ello en ese mismo año se registraron el ingreso ilegal de máquinas extractivistas, esto fue denunciado ante la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía y a la Municipalidad de Gonzalo Pizarro, la cual emitió un informe que concluyó “la minería ilegal, la cacería furtiva, la tala ilegal del bosque y la pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y la pervivencia de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe”, es decir, no se obtuvo mayor respuesta que un informe en el que se relataban los hechos pero no se imponían sanciones respecto de las vulneraciones generadas hacia esta comunidad. En el año siguiente se observaron nuevamente intromisiones en el territorio de los A'I Cofán lo que impulsó que esta comunidad a través de la representación de su presidente el Sr. Mario Criollo junto con la Defensoría del Pueblo presentaron el 12 de julio del año 2018 una acción de protección contra la minera que se practicaba en su territorio y sus concesiones venideras, ante el juez de Garantías Constitucionales del cantón Gonzalo Pizarro; el 27 de julio, la acción de protección fue inicialmente concedida, el fallo fue en favor de la comunidad Cofán ya que el juez ordenó la suspensión de las actividades extractivas mineras en este territorio, reconociendo la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada y ordenando además la reversión inmediata de todas las actividades mineras de los ríos Aguarico, Chingual y Cofanes y esta decisión se ratificó meses más tarde en virtud de que esta resolución fue impugnada ante los jueces de la única sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (IWGIA, 2019, p. 176-177).

Sobre la sentencia se publicó la noticia del Fallo histórico a favor de la nacionalidad A'Í Cofán de Sinangoe contra la minería, en el portal web la Defensoría del Pueblo (2018) afirma:

Esta victoria representa un importante precedente para la comunidad de Sinangoe y para todos los pueblos indígenas de Ecuador que defienden sus territorios y su integridad del extractivismo. Cabe mencionar que el reconocimiento de los ríos Cofán, Chingual y Aguarico como una zona hídrica protegida por parte de la agencia de SENAGUA refuerza la sentencia y la argumentación del caso, y representa un paso adelante hacia el reconocimiento y aplicación de los derechos de la naturaleza (s.p).

En este punto radica importancia del reconocimiento y defensa de los derechos territoriales que enfatizan el resguardo y el nexo entre los pueblos indígenas y sus tierras que aún son vulneradas por los proyectos de extracción petrolera, minera o maderera; esta victoria representa un importante precedente para la comunidad de Sinangoe y para todos los pueblos indígenas de Ecuador que defienden su territorio y su integridad del extractivismo.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

El enfoque con que se abordó el tema de esta investigación es *cualitativo*, para elaborar datos de carácter cualitativos se procederá a la realización de entrevistas, las cuales consideran expertas en el ámbito jurídico de los derechos humanos y derechos de pueblos indígenas, como la Abogada Sofía Fuentes aporta a esta investigación en el sentido legal al analizar la tutela de la acción de protección y también a fin de entender la territorialidad, brinda un aporte como Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo. Igualmente es pertinente observar la opinión de especialistas en la materia de derecho constitucional para abordar y entender el peso, importancia y uso de la acción de protección, por ello se entrevistará a la Abogada Cecilia Baltazar, quien actualmente se encuentra trabajando para la Corte Constitucional como Experta Constitucional Jurisdiccional. Estas entrevistas fueron configuradas en cuestionarios personalizados con preguntas abiertas, a fin de obtener datos de relevancia para dar respuesta a las preguntas de investigación.

Además el enfoque cualitativo comprende la *revisión documental*, la cual permite analizar diferentes documentos (textos, artículos científicos, revistas, entre otros), que ayudaron a esclarecer lo referente al alcance de la tutela de los Derechos Territoriales de los pueblos indígenas a través de la Acción de Protección; por ende también se remitió al análisis de

normativa nacional teniendo en cuenta normas tales como, la Constitución de la República del Ecuador (2008), y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), de la normativa internacional se revisaron el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

La problemática planteada dentro de la presente investigación fue desarrollada en un *nivel descriptivo del Caso No. 273-19-JP* de la comunidad A'Í Cofán de Sinangoe en cuanto, al análisis del contexto social, económico, político y cultural, así como de los argumentos en el que se desarrollaron los instrumentos nacionales e internacionales de protección territorial e indígena. Con el fin de describir el uso de estos instrumentos legales, en particular de la Acción de Protección como un mecanismo válido para la defensa de los intereses de las comunidades indígenas y sus territorios.

Los métodos aplicados fueron el antropológico y el hermenéutico. El método antropológico es el más conveniente para estudiar temas que se relacionan directamente con el derecho y la justicia de los pueblos indígenas, esta investigación al estar enfocada principalmente en el Derecho Territorial de los pueblos indígenas implicó un amplio análisis antropológico de los pensamientos, de la sabiduría y fundamentalmente del diálogo por la plurinacionalidad sobre las tierras, a través del uso de entrevistas con cuestionarios personalizados con preguntas abiertas, en virtud de que es importante conocer la perspectiva de los propios miembros y de los actores directamente involucrados, razón por la cual se entrevistó a Jorge Acero, quien es vocero y defensor de los derechos de las comunidades cofánes, su testimonio es vital porque él es una de las personas que estuvo en la comunidad cuando sucedieron los conflictos territoriales, además él fue el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso al presentar la acción de protección.

También se entrevistó a Edison Lucitante quien es miembro de la guardia indígena del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe. La aportación de estos comuneros nos permite entender cómo perciben la tierra, el territorio y los recursos naturales los pueblos Cofán, además de conocer si la comunidad considera que la naturaleza ha sido restaurada. Se identificó también al líder indígena Alberto Ainaguano Dirigente de

Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador - ECUARUNARI. Su contribución está enfocada principalmente desde lo que pasa en los territorios comunitarios, para lograr establecer si ellos como dirigentes consideran a la acción de protección como un instrumento de defensa territorial, además de entender el vínculo antropológico con las tierras, en suma, dichas entrevistas nos permitirán alcanzar los objetivos propuestos en la investigación.

En lo que respecta al método hermenéutico, permitió el análisis documental de la sentencia del juicio N° 21333201800266 del Caso No. 273-19-JP, determinando cuáles fueron los aportes desde la perspectiva de la jurisprudencia respecto de la forma en que se reconocen y tutelan de los Derechos Territoriales de la comunidad Cofán de Sinangoe, la revisión documental sirve para obtener información directa y fiable de la problemática, examinando detalladamente la parte resolutive de la sentencia analizando las medidas de reparación que se dictan a favor de la comunidad y de la naturaleza, de esta forma se pudo contextualizar la importancia del tutelaje de estos derechos alrededor del conflicto de tierras por la explotación minera, sin dejar de lado la postura de los pueblos indígenas respecto de apropiación de sus territorios.

En cuanto a los métodos, enfoques, instrumentos y técnicas que se utilizaron en la investigación desde los puntos de vista vivenciales, técnicos y jurídicos nos permiten expresar de forma clara cómo se generaron los datos y para que fueron generados, por medio de la obtención de información directa y fiable de la problemática a través del diálogo o de la revisión documental, con la finalidad de solventar las dudas de las preguntas de investigación, concretar el objetivo general y los específicos, y precisar el alcance del amparo que brinda la acción de protección a los derechos territoriales como mecanismo de defensa de las nacionalidades y pueblos indígenas en nuestro país.

A continuación, en el apartado siguiente, se presenta el análisis de la información sistematizada y organizada.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1.Resultados de las entrevistas

Los resultados alcanzados se presentarán a través de tablas para ilustrar de forma clara y estructurada las respuestas de las entrevistas aplicadas a profesionales y conocedores del tema, se procede a compilar la síntesis de las respuestas de las y los entrevistados en tres grupos.

6.1.1. En primer lugar, para conocer el amparo que brinda la acción de protección como mecanismo de defensa practicado por los pueblos y nacionalidades indígenas, es necesario vincularnos a lo que distinguen el abogado Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso y a Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe, identificando así:

PREGUNTA ENTREVISTADOS	1. ¿Cuál era la situación de la comunidad antes de la intervención minera?
Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso	<p>La comunidad Cofán de Sinangoe es una de las comunidades más grandes de los cofanes, y también ha sido una de las comunidades más olvidadas de toda la nacionalidad porque no había organización, los defensores de derechos humanos nos hemos formado y hemos investigado a las comunidades que tienen problemas mineros, petroleros, ahí yo me fui involucrando con la comunidad Sinangoe porque no pertenezco a ella.</p> <p>Al escuchar su proceso le puedo decir que ellos durante muchos años han tenido problemas gente que ingresa a su territorio, en un inicio no era minería metálica sino eran personas que entraban con dragas, con motobombas al territorio, en los últimos años ha existido presencia de gente que sabía de la existencia de oro, entonces en ese momento la comunidad se organizó y entre el apoyo comunitario se logró un proceso de capacitación, de monitoreos territoriales, de uso de cámaras de video, allí se pensó en una guardia comunitaria, en una guardia indígena.</p> <p>En enero del 2018, en uno de los recorridos de monitoreo es cuando encontramos la minería metálica, la comunidad nunca supo que existía, mejor dicho que el gobierno el Estado ecuatoriano estaba otorgando concesiones mineras en río</p>

	Aguarico y nosotros los cofanes históricamente hemos vivido de ese río tanto por la pesca, tanto para el consumo o la preparación de la medicina, en este punto toda la comunidad se preocupó , como ya se venía trayendo el proceso de organización, se llamó a todas las autoridades en una asamblea grande donde se le dio a conocer que la comunidad Sinangoe iba a llevar un proceso de resistencia, de defensa territorial, de vigilancia, ahí se avisó a todas las autoridades vecinas también. Entonces ese ha sido el proceso hasta la llegada de la minería.
Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.	Bueno en la comunidad antes de la llegada del extractivismo todo era más tranquilo. Pero el tema minero es algo que no se puede frenar, y la comunidad al hacer los patrullajes en el territorio y encontrar minería sí cambio, por ejemplo, antes en la comunidad no estábamos al tanto con las leyes y desde la llegada de la minera nosotros fuimos aprendiendo, la comunidad se despertó y aprendimos de leyes para defendernos.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: Los voceros de la comunidad de Sinangoe manifiestan que esta comunidad se ha ido organizando con los años, porque siempre han existido incursiones dentro de su territorio, en el 2018 es cuando se acaban de unir porque se habían concesionando incluso parte del río Aguarico, básicamente para los dos antes de la intervención minera el ambiente en el pueblo Cofán era tranquilo y desconocían de temas de actividades extractivas como tampoco conocían sus derechos y en general de las leyes, cuestión que se ven forzados a cambiar ante la intromisión en su territorio.

PREGUNTA	
ENTREVISTADOS	2. ¿Se desarrolló el proceso de consulta en relación a la realización del proyecto en su comunidad?
Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso	No, básicamente un día empezaron a ingresar personas, comenzaron a extraer madera, además de intentar hacer minería estas personas cazaban con dinamita o veneno en el territorio, eso lo hacían a escondidas y cuando la comunidad iba a decirles que desalojaran el territorio cofán esas personas se iban, pero al otro día regresaban, y eso se convirtió en un problema más grande.
Edison Lucitante, Guardia y Defensor	En el tema de la consulta nada, no fuimos consultados, ellos entraron de la nada, de parte del MAE o por parte del Estado

del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.	nadie ha ingresado a la comunidad y nos ha dicho miren estos lugares vamos a concesionar para explotar por la minera, nunca nos socializaron nada.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: Tanto el delegado como el miembro de la guardia de la comunidad manifiestan que jamás existió el proceso de la consulta previa libre e informada en la comunidad Sinangoe, por ello el narran como ingresaron diferentes personas en su territorio, explican que ningún funcionario del Estado u entidad pública les explicaron nada al respecto de lo que pretendían hacer con las concesiones mineras en el territorio Cofán.

PREGUNTA	3. ¿Cómo perciben las comunidades cofánes al territorio?
ENTREVISTADOS	
Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso	Bueno primero que nada para los cofánes nunca existieron los límites territoriales, ancestralmente los cofánes hemos sido nómadas con el tiempo, para los cofánes lo que nosotros tenemos ahora es nuestro hogar, siempre tratamos de explicar al mundo exterior que el territorio es nuestra es nuestra casa, es nuestra farmacia, es nuestro super mercado, es en donde podemos adquirir todo lo que necesitamos para vivir.
Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.	La comunidad Sinangoe es una comunidad ancestral que ha venido viviendo más de 500 años en el territorio, el Estado ha declarado a nuestro territorio como reserva en el año de 1970 y recientemente también lo declararon como parque nacional, pero a pesar de todo eso nuestra tierra y sus recursos han sido afectados por incursiones mineras. Nosotros consideramos a la tierra que habitamos como nuestra casa, porque más allá de ser una reserva o un parque nacional es el lugar en donde vivimos y del que vivimos, por eso defendemos nuestro territorio.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: Los entrevistados nos ayudan a entender el vínculo del pueblo Cofán con el territorio al explicar que algo muy particular que siempre se destaca es que los comuneros viven en armonía y sintonía de todo lo que les rodea, ya que esta es una tradición ancestral

que el territorio es su casa. Por ello a lo largo de su trayectoria han velado por él, logrando reconocimientos que lo amparen ante las incursiones por el estrecho vínculo que mantienen con sus tierras ancestrales.

<p>PREGUNTA</p> <p>ENTREVISTADOS</p>	<p>4. ¿Cuáles son los derechos vulnerados que la comunidad identificó en el caso?</p>
<p>Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso</p>	<p>Bueno nosotros dentro de todo el proceso identificamos como derechos vulnerados, el derecho a la consulta, el derecho al territorio, el derecho a la salud, al agua y también a la alimentación y el derecho al ambiente sano, porque esta minería consistía en realizar actividades dentro del río y todos los desechos estaban contaminando el mismo río, sin tomar en cuenta que la comunidad Sinangoe realiza mucho la pesca de bocachicos, carachamas y doradas, ahí se afectó a la alimentación, por ejemplo. Nos ponían un límite, ya no podíamos pescar con libertad en este río y lo más importante el agua estaba siendo contaminada.</p> <p>Y del ambiente sabemos que nuestra es virgen y por donde ellos pasaron iban destruyendo, aproximadamente deforestaron quince hectáreas en pocos meses, esas vulneraciones fueron las que se demandaron al Estado, vulneraciones de los derechos colectivos de los pueblos Cofánes.</p>
<p>Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.</p>	<p>Bueno los derechos que nos han vulnerado son algunos como el derecho a la consulta previa libre e informada, ya que en estos casos debe haber un consentimiento de la comunidad para que lleve a cabo cualquier actividad, también el derecho a la vida como pueblo Cofán, el derecho al agua, a la salud, y el derecho a un medio ambiente sano. Ahora sabemos que tenemos derechos constitucionales que nos amparan en el sentido territorial y ambiental.</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Abigail Katherine Salcedo Cuasapud</p>

Síntesis: Los entrevistados conocen bien cuales son derechos que les fueron violentados, los dos mencionan varios derechos como el derecho a la consulta previa, el derecho al agua, a la salud, al territorio, etc., indicando también que esto fue lo que motivo a que se presente la acción de protección en beneficio de la comunidad y de la naturaleza.

<p>PREGUNTA</p> <p>ENTREVISTADOS</p>	<p>5. Por qué se utilizó la acción de protección para la defensa de la comunidad?</p>
<p>Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso</p>	<p>En realidad como habían algunos abogados del Ministerio del Ambiente mismo, habían abogados de la ARCOM y abogados de la minera, ellos decían que la vía judicial no era la vía correcta para resolver este problema, ellos decían que solo la vía administrativa era la vía en la que nosotros debíamos seguir, lamentablemente por la vía administrativa nosotros intentamos todo, hemos llamado, hemos puesto denuncias ante el Ministerio del Ambiente, a la ARCOM, al Ministerio de Minas también y no hemos tenido respuestas.</p> <p>Entonces ya no nos quedó otra opción, porque la minería avanzaba y mientras tanto el Ministerio del Ambiente no hacía nada, no nos queda otra opción de recurrir a la vía judicial, entonces más que todo, esto se inició por la ausencia del mismo Estado, nos tocó tomar la mejor decisión y era llevar por la vía judicial porque ahí estaban siendo vulnerados los derechos que ya había mencionado en la comunidad Cofán.</p>
<p>Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.</p>	<p>Se utilizó a la acción de protección porque como comunidad antes no conocíamos de las leyes, pensábamos que era imposible enfrentarse al Estado ecuatoriano, pero cuando nosotros accedimos al conocimiento descubrimos que es clave contar con la acción de protección porque con ella uno puede hacer valer sus derechos, eso nos sirvió como un eje principal para la protección de nuestro pueblo indígena.</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Abigail Katherine Salcedo Cuasapud</p>

Síntesis: De acuerdo a los entrevistados, se utilizó a la acción de protección como mecanismo jurídico de protección de su territorio, cuando la comunidad ya se había formado en el tema legal.

<p>PREGUNTA</p> <p>ENTREVISTADOS</p>	<p>6. ¿En su opinión la acción de protección a favor de su comunidad ha sido positiva o negativa?</p>
<p>Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso</p>	<p>Sí, la acción de protección en primera instancia fue como a favor de la comunidad, pero ahí no hablaba sobre los derechos que están siendo vulnerados simplemente hablaba de que se vulnerado el derecho al medio ambiente y de ahí los otros derechos no eran mencionados, pero sí de alguna forma fue a favor de los Cofánes. Eso llevo a la comunidad a otra instancia apelando a que faltaban algunos otros derechos que nosotros son importante y que también consideramos vulnerados para que en otra instancia se revise y se ratifique la sentencia, en esta instancia acogieron nuestras peticiones y declaran que se han vulnerado los derechos de salud, alimentación, al agua y el derecho al medio ambiente sano.</p> <p>Fue un proceso que a nosotros nos dio fortaleza, porque creíamos que la justicia estaba vendida, creíamos que la justicia estaba corrompida, incluso que el poder ejecutivo estaba interviniendo aquí, otra cosa que nos ayudo es la estrategia de comunicación en los procesos de las audiencias, todo eso fue lo que nos ayudó, el público sabia a nivel internacional incluso lo que pasaba en la comunidad entonces para los jueces difícil tomar una decisión en su contra.</p> <p>Ganamos en segunda instancia y por la apelación de las instituciones por parte del gobierno el caso llego a la Corte Constitucional, allí fue rechazada la apelación y fue seleccionada para el desarrollo de jurisprudencia tanto la sentencia de los Cofánes de Sinangoe como la sentencia de los Waorani y ahorita estamos exigiendo a los jueces para que ellos puedan convocar a una audiencia pública para este desarrollo, porque nosotros decimos que no pueden hablar de nuestros derechos sin nuestra presencia, sin la participación nuestra como Cofánes.</p>
<p>Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.</p>	<p>Fue positiva porque logramos llegar hasta la segunda instancia, sobre todo para nosotros nos ha servido para mantener la resistencia, luchar e incluso tener resultados que benefician a nuestro pueblo.</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Abigail Katherine Salcedo Cuasapud</p>

Síntesis: El delegado entrevistado indica que en un inicio (primera instancia), la acción de protección fue positiva porque el fallo favorecía a la comunidad Sinangoe, pero a la vez

también fue negativa porque en la sentencia no se indicaban los derechos vulnerados. Situación que se mejoró en la segunda instancia, pues en ella se acogió la apelación de la comunidad en su totalidad. Mientras que el segundo entrevistado señala de forma más resumida que el uso de la acción de protección es positivo, ya que este instrumento permitió a los comuneros mantener su resistencia y obtener fallos en su favor.

PREGUNTA ENTREVISTADOS	7. ¿Usted considera que la comunidad fue reparada y la naturaleza restaurada con la sentencia de segunda instancia?
Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso	<p>Lamentablemente no, el Estado siempre se negó a ser una reparación integral de todos los daños que se han provocado, el Ministerio del Ambiente nunca quiso responder y nunca lo hizo, frente a esto por más que nos nosotros hemos dado seguimiento nos han salido con puros cuentos, en los últimos recorridos que hemos hecho se ha demostrado la falta de responsabilidad del Estado y del juez que está responsable ahora mismo.</p> <p>Un aspecto positivo es que en la sentencia se revocaron las concesiones mineras y ahora incluso se declararon áreas de protección hídrica.</p>
Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.	<p>Hablando la verdad, en los terrenos en donde se elaboró la minería no fue reparada porque solo se dejaron las actividades mineras, el Ministerio del Ambiente nunca reconoció que en nuestro territorio hay una contaminación que hay que reparar, nosotros por el otro lado sabemos y vemos que existe contaminación y eso es algo que el Estado y sus funcionarios no han cumplido.</p> <p>Cuando nosotros ganamos en primera instancia apelaron los funcionarios del Estado argumentando que el fallo estaba mal hecho, nosotros también apelamos en el sentido de que se reconozca más derechos que nosotros como comunidad sentíamos vulnerados, en el fallo de la segunda instancia en la Corte Provincial se vio que se violentaron los derechos de la naturaleza, el derecho a la vida, al territorio y a la cultura del pueblo Cofán. Pero como le mencione en inicio a pesar de que se reconoció que se vulneraron nuestros derechos y los de la naturaleza hasta la fecha aún no se ha cumplido lo que ordeno el juez.</p>
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: Ambos entrevistados señalan que a pesar de que la Corte Provincial emitió una sentencia que beneficia al pueblo Cofán, hasta la actualidad no se ha hecho efectiva pues no se ha reparado nada, pero por los menos las actividades se cancelaron por completo. El delegado de la defensoría además destaca que lo positivo de la sentencia se encuentra en la revocatoria de las concesiones otorgadas para la exploración y explotación de los recursos.

PREGUNTA ENTREVISTADOS	8. Usted como miembro y defensor territorial de la comunidad, ¿considera que es necesario socializar el amparo que brindan las garantías jurisdiccionales como la acción de protección, ¿cómo un mecanismo jurídico de defensa para los derechos territoriales y colectivos de los pueblos indígenas?
Ab. Jorge Acero Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en el caso	<p>Sí, yo creo que es importante, socializar esto en los espacios comunitarios para que las comunidades se enteren de estos procesos, en realidad es complicado que en un solo encuentro la gente entienda de estos instrumentos que son importantes, sobre todo porque con ello podemos exigir que se respeten nuestros derechos.</p> <p>Otra cosa que se debería socializar en los territorios es el rescate a la cultura, por el tema de la ancestralidad. Es decir, aprender el derecho constitucional, los derechos colectivos y los derechos internacionales, ya que eso permite a las comunidades a saber qué proceso utilizar, saber a quienes podemos acudir frente a estos temas que vulneran nuestros derechos, yo pienso que eso sería importante en los pueblos y nacionalidades indígenas.</p>
Edison Lucitante, Guardia y Defensor del territorio ancestral de la comunidad Cofán de Sinangoe.	<p>Claro, sí es muy importante porque el conocimiento de estos instrumentos nos ayuda en temas de protección del territorio y de nuestros derechos, porque si nosotros no estamos al tanto con los procedimientos judiciales no podemos protegernos en el aspecto legal, entonces para mí es muy importante el socializar más estos temas en las comunidades. Por ejemplo, en nuestra comunidad casi todos aprendimos el por qué y para qué presentamos la acción de protección. Sería muy importante socializar que este instrumento es bueno para los pueblos hermanos indígenas en el tema de protección de territorios.</p>
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: De acuerdo a los entrevistados, es necesario que en los espacios comunitarios se aprenda sobre los derechos constitucionales, los derechos colectivos y las garantías jurisdiccionales ya que esto permite que las comunidades conozcan los instrumentos que pueden utilizar en defensa de sus derechos, indicando también que de esta forma las

comunidades tendrían información incluso de organizaciones o de grupos de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza para que sumen a su lucha.

6.1.2. En el segundo apartado se identifica el contexto social, la cosmovisión territorial y cultural, con las respuestas dadas al cuestionario aplicado a Sofía Fuentes, Abogada y Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo y al Ingeniero Alberto Ainaguano, Dirigente de Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, se desprende lo siguiente:

PREGUNTA ENTREVISTADOS	1. ¿En su opinión la acción de protección a favor de los derechos de las comunidades ha sido positiva o negativa?
Ab. Sofía Fuentes Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo	<p>Hemos visto como abogados en territorios comunitarios o como abogados del movimiento indígena que es importante la formalidad que se ha dado como derecho de poder acceder a estas garantías como la acción de protección que se encuentra en la constitución ecuatoriana, de hecho como un recurso rápido y eficaz, ya que se puede presentar de forma individual o de forma colectiva, se puede acceder a este recurso incluso sin la necesidad de una abogada o abogado y eso facilita de alguna manera poder agilizar las cosas cuando tenemos conflictos dentro de los territorios comunitarios.</p> <p>No se ha podido ejercer como debería de ser de manera eficaz dentro de la justicia ecuatoriana, por ello en estos casos las comunidades en los territorios han tenido que acudir al derecho a la resistencia, pese a tener un recurso como la acción de protección que es tan importante que debería ser vinculante a través de todo el sistema jurídico y no solamente del sistema sino también de poder nosotros como organizaciones o colectivos poder ejercer de manera segura y eficiente de esta forma nos podría amparar a todos los derechos constitucionales.</p> <p>En este caso es positivo tener una acción de protección, pero negativo en el caso en el que hay una injerencia del ejecutivo en temas territoriales de comunidades indígenas que son las más afectadas sobre todo con las concesiones mineras y petroleras que se han dado a lo largo de la historia del Ecuador.</p>
Ing. Alberto Ainaguano, Dirigente de	<p>La acción de protección es una garantía constitucional, que en este caso fortalece nuestros derechos colectivos y en ese sentido es positiva, pero los resultados de las acciones de protección</p>

Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador	dependen del criterio del juez en primera o segunda instancia ya que a veces hay resultados positivos o negativos. Cuando los derechos colectivos son vulnerados y los resultados son negativos los pueblos y nacionalidades deben recurrir a las instancias pertinentes y en este caso la última instancia es la Corte Constitucional, eso es lo que hemos aprendido junto con los abogados de los pueblos y nacionalidades ayudando de esta forma a nuestra organización la ECUARUNARI tanto comunitaria, tanto regional y nacionalmente. En ese sentido he venido trabajando y aprendiendo día a día ya que somos dirigentes jóvenes quienes estamos involucrados en los procesos comunitarios.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: Los dos entrevistados señalan que este instrumento es positivo en el sentido de poder tener este recurso dentro de la constitución, opinan que este no debería estar solamente escrito, sino más bien este debería ser efectivo en todos los casos, pues estas no siempre son resueltas en favor de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.

PREGUNTA ENTREVISTADOS	2. ¿Cómo percibe su comunidad al territorio?
Ab. Sofía Fuentes Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo	En este caso en el pueblo Kichwa siempre hablamos desde la parte colectiva, por ser un pueblo Mindalae ha tenido la intervención de muchas culturas, pero hemos podido observar que de alguna manera sigue reivindicando sus procesos identitarios y culturales, el tema cultura no solamente concierne una danza o una festividad, sino más bien contiene todo un ámbito social, político, jurídico y económico y es por ello que se caracteriza dentro de su territorio. Es complejo dar un concepto porque cada territorio, cada comunidad es distinta, pero sin embargo podemos decir que el territorio ancestral es aquella zona en la que podemos realizar nuestras dinámicas propias de agricultura, de trueque y demás actividades que provienen de las costumbres ancestrales.
Ing. Alberto Ainaguano, Dirigente de Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la	El territorio es el espacio en donde nosotros convivimos con la naturaleza, y somos parte de la misma, en ese sentido nosotros al menos en nuestras comunidades hemos nacido con la naturaleza, con las plantas, con los árboles, con las aves, con los ríos, eso es el territorio es convivir con la naturaleza en todo el espacio que nos rodea.

Nacionalidad Kichwa del Ecuador	
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: Con sus respuestas los entrevistados nos permiten entender la concepción de los pueblos indígenas sobre el territorio al mencionarnos en síntesis que los pueblos siempre velan por sus tierras de forma colectiva, también aludieron que para los pueblos o comunidades el territorio es el espacio físico en el que ellos viven sus costumbres ancestrales.

PREGUNTA	3. ¿Cuál es el vínculo que las comunidades indígenas en general tienen con el territorio?
ENTREVISTADOS	
Ab. Sofía Fuentes Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo	Todas las comunidades y pueblos indígenas tenemos una cercanía particular a la tierra que habitamos el territorio es el espacio físico en el que vivimos y el vínculo es vital, pues al hablar de territorio debemos entenderlo en un sentido integral no sólo en el aspecto físico, sino también involucrando a las costumbres.
Ing. Alberto Ainaguano, Dirigente de Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador	En general creo que todas las comunidades tenemos un sentido de cercanía al espacio físico en el que vivimos, en los territorios indígenas se vive en armonía y en sintonía con los animales, la naturaleza y sus recursos.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: Continuando con la comprensión de la cosmovisión que tienen los pueblos con la posesión de la tierra, el aporte de los entrevistados es que consideran que en general el vínculo que los pueblos y nacionalidades indígenas comparten por el territorio se erradica en la esencia cultural valorando y sintonizando lo que la misma encierra, ya que ellos conviven con la naturaleza incluyendo los recursos que se encuentran en los territorios comunitarios.

<p>PREGUNTA</p> <p>ENTREVISTADOS</p>	<p>4. ¿Por qué es importante la lucha por los derechos territoriales y de la naturaleza?</p>
<p>Ab. Sofía Fuentes Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo</p>	<p>Bueno hay que especificar que esta lucha es histórica, hablamos desde los años 90 en donde surgen los procesos de lucha histórica del movimiento indígena principalmente cuando inicia la CONAIE con su propuesta política a través de la plurinacionalidad, en donde se encuentran los derechos colectivos como una propuesta, pero no es una propuesta solamente para el pueblo indígena sino también una propuesta estratégica y para la política ecuatoriana, en ese sentido los derechos colectivos surgen como reivindicación propia de los pueblos indígenas.</p> <p>Si vemos un poco más atrás tenemos la lucha histórica de nuestra lideresa Dolores Cacuango a través de la Federación Ecuatoriana de Indios en donde fue una lucha por la tenencia de territorios y por la educación intercultural bilingüe.</p> <p>Los derechos territoriales y los de la naturaleza son derechos fundamentales para los pueblos, comunas y nacionalidades para seguir reivindicando a sus territorios, son necesidades propias que hasta el día de hoy se requieren. La lucha por estos derechos sigue siendo histórica, se deberían vincular estos derechos a través de las políticas públicas nivel de todas las instituciones estatales, tomando en cuenta que existen 14 nacionalidades y 18 pueblos en el Ecuador.</p>
<p>Ing. Alberto Ainaguano, Dirigente de Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador</p>	<p>Los veinte y un derechos colectivos, son la lucha de nuestros pueblos y nacionalidades, ningún gobierno de la República nos ha dado, o ha dicho compañeros ustedes son pueblos y nacionalidades tengan estos derechos, los veinte y un derechos colectivos son la lucha de los pueblos que data desde la década de los 60 y 70 con la Federación Ecuatoriana de los Indios desde ahí empieza el proceso de lucha, donde se reivindicaron a los pueblos y nacionalidades fue en 1990 cuando la historia republicana del Ecuador se modifica, luego en 1998 y en el 2008 re ratifican nuestros derechos colectivos en la constitución.</p> <p>Nuestra lucha es histórica y sigue siendo importante por las vulneraciones que actualmente siguen pasando en algunos pueblos dentro de su territorio, vulneraciones que afectan sus derechos y los de la naturaleza.</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Abigail Katherinne Salcedo Cuasapud</p>

Síntesis: Los entrevistados destacan el contexto histórico de la lucha de los pueblos y nacionalidades indígenas, en ese sentido señalan que la lucha por los derechos territoriales y los de la naturaleza son importantes porque ellos reivindican a las personas cuando las incursiones extranjeras amenazan su tierra y derechos fundamentales.

<p>PREGUNTA</p> <p>ENTREVISTADOS</p>	<p>5. ¿Cuáles son las medidas que adoptan las comunidades en defensa de su territorio?</p>
<p>Ab. Sofía Fuentes Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo</p>	<p>Es importante tomar en cuenta que tenemos nuestras propias autoridades comunitarias, en los cabildos la máxima autoridad es la asamblea comunitaria que es quien elige a las autoridades, dentro de ello se pueden solucionar cualquier conflicto interno, estas autoridades comunitarias son quienes se activan también cuando existen intromisiones ajenas en los territorios comunitarios, en ocasiones cuando las entidades públicas o la misma justicia no actúan a favor de los pueblos indígenas nos queda acogernos al derechos a la resistencia y a la manifestación de forma pacífica.</p> <p>En el caso de las comunidades y territorios el mecanismo al que se acude siempre y ha sido el más eficaz ha sido el derecho a la resistencia o la protesta social, porque sabemos que estas garantías jurisdiccionales en la práctica no son eficaces.</p>
<p>Ing. Alberto Ainaguano, Dirigente de Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador</p>	<p>Buena hoy en día, los pueblos y nacionalidades recurren a apoyarse al derecho de la resistencia, en las manifestaciones, plantones y marchas pacíficas, marchas que son por y para la vida, en ese sentido las comunidades han encontrado una forma efectiva de que no se violente sus derechos dentro de su territorio, porque a veces la justicia ordinaria y las demás instituciones del Estado son quienes no hacen nada o en el peor de los casos son ellas mismas quienes incursionan en nuestros territorios por fines económicos y políticos.</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Abigail Katherine Salcedo Cuasapud</p>

Síntesis: Ambos entrevistados nos recuerdan que en primer lugar existen las instancias comunitarias para solucionar las querrelas internas, estas involucran y activan a las autoridades comunitarias quienes también son las personas que defienden a su territorio y derechos ante las intromisiones. Haciendo énfasis que aún en la actualidad las

comunidades deben de recurrir a su derecho a la resistencia, ya que en la práctica este es uno de los mecanismos que más resultados ha generado.

<p>PREGUNTA ENTREVISTADOS</p>	<p>6. ¿Usted cómo Exdirigente de territorio/ Dirigente de la ECUARUNARI, considera que es necesario socializar el amparo que brindan las garantías jurisdiccionales como la acción de protección, y las otras garantías, ¿cómo un mecanismo jurídico de defensa para los derechos territoriales y colectivos de los pueblos indígenas?</p>
<p>Ab. Sofía Fuentes Exdirigente de Territorios y Recursos Naturales del Pueblo Kichwa Otavalo</p>	<p>Hemos visto que en la práctica a lo que hemos acudido más es a la protesta social como derecho constitucional, hemos acudido al derecho a la resistencia, por la falta de efectividad puesto que en ocasiones la acción de protección no es eficaz. Como exdirigente de territorios nosotros tenemos que socializar todos los recursos posibles y quizás falta profundizar los conocimientos, porque sí hay un desconocimiento dentro de los cabildos, comunidades y territorios, ha faltado realmente esa facilidad digamos de proveer a todos los dirigentes o cabildos, el socializar que también hay otros recursos a los que podemos acudir. Sí es importante y ojalá que un tiempo no muy lejano podamos seguir implementando mecanismos de socialización dentro de los territorios y comunidades y sobre todo de seguir reivindicando a través de los derechos colectivos y derechos humanos y poder exigir que la acción de protección sea vinculante dentro de la justicia ecuatoriana.</p>
<p>Ing. Alberto Ainaguano, Dirigente de Fortalecimiento, Organización y Política en Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador</p>	<p>Bueno a las garantías, a la acción de protección hay que enmarcar en nuestros territorios primero siempre con los veinte y un derechos colectivos, y también hay que tener coordinación con la justicia ordinaria para defender los derechos ante las intromisiones extranjeras y ante los entes públicos o privados nacionales, que son quienes han amenazado o violentado a los derechos de los pueblos y nacionalidades. Así que sí, es importante que se hable de estos mecanismos de defensa a nivel de la justicia ordinaria. Hay que saber qué garantías tenemos nosotros, como autoridades comunitarias sabemos cómo llevar un debido proceso en la administración de justicia indígena, también nosotros como dirigentes debemos ver y trabajar en cada comunidad de forma diferente determinando la situación actual, lo que esté bien y en lo que haga falta se trabaja por los derechos colectivos y derechos de la naturaleza.</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Abigail Katherinne Salcedo Cuasapud</p>

Síntesis: La entrevistada cierra su intervención señalando que por lo general la acción de protección no es considerada como un mecanismo eficaz para defender sus derechos, aunque también menciona que sí ha hecho falta la socialización de cómo acceder a este recurso, de cómo poder presentar este recurso para que este sea favorable para los derechos de los pueblos indígenas. Y el entrevistado está de acuerdo con la socialización de la acción de protección y demás garantías, pero hace énfasis en que esta siempre debe estar vinculada con los veinte y un derechos colectivos, para que esta de verdad se trabaje en beneficio de los derechos territoriales, y los derechos de la naturaleza y sus recursos.

6.1.3. En este tercer apartado de los resultados se distinguen los preceptos legales nacionales sobre la acción de protección por medio de la entrevista a la abogada Cecilia Baltazar Experta Constitucional Jurisdiccional, de la cual se desprende lo siguiente:

<p>PREGUNTA ENTREVISTADA</p>	<p>1. ¿Por qué es importante el uso de esta garantía constitucional como mecanismo jurídico de defensa de los derechos constitucionales?</p>
<p>Ab. Cecilia Baltazar Experta Constitucional Jurisdiccional</p>	<p>La importancia erradica en que con esta garantía podemos tener una protección inmediata, no tenemos que demorarnos o esperar a utilizar todo el sistema de administración de justicia ordinario sino directamente se exige que los jueces constitucionales puedan revisar el acto administrativo o la acción u omisión a fin de disponer la protección de los derechos, entonces por esa razón siempre se ha planteado la importancia de esta garantía.</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Abigail Katherinne Salcedo Cuasapud</p>

Síntesis: La entrevistada estima que el valor de la acción de protección se encuentra en la eficacia y agilidad procesal, pues esta acción se presenta y es inmediatamente atendida siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el o los derechos violentados.

PREGUNTA	2. ¿Bajo qué consideraciones se debería aplicar la acción de protección?
ENTREVISTADA	
Ab. Cecilia Baltazar Experta Constitucional Jurisdiccional	Debería exclusivamente ser aplicada en casos de vulneraciones, es decir que efectivamente tiene que existir una vulneración sea de derecho individual o de un derecho colectivo, esto permite que los jueces constitucionales tengan facilidad al revisar los casos y resolverlos de forma inmediata, de lo contrario si nosotros estamos accediendo a esta garantía por temas de mera legalidad lo que vamos a ocasionar es el colapso en el sistema, además incluso como usuarios o sujetos de derecho lo único que vamos a hacer es más bien perder el tiempo y los jueces constitucionales luego del examen van a decirles mire en su caso existe la vía ordinaria o la vía administrativa y por ello nos e logran buenos resultados.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: La entrevistada considera que la acción de protección se aplica en temas constitucionales es decir cuando se vean afectados los derechos fundamentales individuales o colectivos, más no aplica en temas de mera legalidad o administrativos, para así evitar saturar los casos que revisan los jueces constitucionales.

PREGUNTA	3. ¿Podemos considerar a la acción de protección como un mecanismo jurídico que tutela eficazmente los derechos territoriales de los pueblos y nacionalidades indígenas?
ENTREVISTADA	
Ab. Cecilia Baltazar Experta Constitucional Jurisdiccional	En realidad, ese es uno de los objetivos, el objetivo de esta garantía es que se tutele los derechos de forma eficaz sin embargo ya depende también del aparato del sistema de administración de justicia, allí hay un cuello de botella que genera realmente retrasos y más bien permite que incluso existan más vulneraciones, entonces en un principio la garantía fue generada con esos objetivos, pero ya en la realidad las cosas son distintas.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: De acuerdo al criterio de la abogada la acción de protección solo se ha quedado en papeles con sus objetivos porque la forma en la que se resuelven estos casos por lo general es injusta.

PREGUNTA	4. ¿Conoce usted por qué generalmente se inadmiten las acciones de protección que se presentan en defensa de las comunidades indígenas y de la naturaleza?
ENTREVISTADA	
Ab. Cecilia Baltazar Experta Constitucional Jurisdiccional	<p>Yo creería que la negativa surge del desconocimiento, es decir los jueces constitucionales al parecer no cuentan con información suficiente sobre el nivel o el alcance de la protección de los derechos colectivos, de cómo estos protegen y qué forma se protegen a estos también. Al existir este desconocimiento los jueces optan por decir miren este es tema de legalidad o esto es un tema de conflicto interno y vean ustedes como lo solucionan.</p> <p>Y por el lado de los derechos de la naturaleza ocurre lo mismo e incluso ahí yo creería que está el interés del Estado, porque a veces los operadores de justicia confunden el tema de bueno yo soy funcionario público entonces voy a proteger los recursos del Estado, cuando nunca debería existir ese análisis porque un juez debe ser imparcial y si hay vulneraciones de derechos se deberían declarar y ordenar medidas de restitución para las comunidades y para la naturaleza.</p>
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: La abogada señala que la negativa surge prácticamente desde del desconocimiento, es decir los jueces constitucionales al parecer no cuentan con información suficiente sobre el nivel o el alcance de la protección de los derechos colectivos, además en su respuesta la entrevistada es bastante crítica respecto de las decisiones de los jueces pues según su criterio un juez debe ser imparcial y si hay vulneraciones de derechos se deberían declarar y ordenar medidas de restitución para las comunidades o para la naturaleza.

PREGUNTA	5. En su opinión, ¿la acción de protección a favor de los derechos de las comunidades ha sido positiva o negativa?
ENTREVISTADA	
Ab. Cecilia Baltazar Experta	De lo poco que conozco y de lo que se ha declarado, yo creo que

Constitucional Jurisdiccional	es positiva incluso hasta para ganar tiempo, para analizar y armar estrategias, porque si en primera y en segunda instancia niegan la petición existe la posibilidad de llegar hasta la corte constitucional, de manera más ágil a diferencia de la justicia ordinaria en la que tengo que agotar las vías judiciales inferiores.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: La entrevistada estima que la acción de protección es positiva en el aspecto de la agilidad y eficacia procesal que propugna la justicia ordinaria.

PREGUNTA ENTREVISTADA	6. ¿Considera usted, que es necesario socializar el amparo que brindan las garantías jurisdiccionales como la acción de protección, las medidas cautelares, entre otras garantías, ¿cómo un mecanismo jurídico de defensa para los derechos territoriales y colectivos de los pueblos indígenas?
Ab. Cecilia Baltazar Experta Constitucional Jurisdiccional	Sí, yo creo que es fundamental este tipo de socializaciones, si bien es cierto que las comunidades como primera herramienta tenemos nuestro propio sistema de administración de justicia indígena y con eso nos defendemos. Es necesario que nuestros dirigentes, líderes y toda la asamblea conozca de la existencia de esta garantía, en ese sentido es necesario la socialización a nivel nacional en los territorios comunitarios y ancestrales.
Elaborado por:	Abigail Katherine Salcedo Cuasapud

Síntesis: La abogada reconoce el hecho de que sí es importante que se socialicen de estas garantías como mecanismos de defensa de derechos, señalando que para ello es necesario que los dirigentes adquieran conocimientos de esta garantía.

6.2. Análisis y Resultados de la revisión documental.

6.2.1. Revisión de material sobre la acción de protección:

Respecto de la acción de protección se revisa el texto Manual crítico de las garantías jurisdiccionales constitucionales, ya que este texto dedica un capítulo completo sobre este instrumento jurídico, en un inicio Cordero y Yépez (2015) afirman que:

(...) Desde la teoría, la acción de protección es una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el Constitucionalismo. Sin embargo, esta potencialidad ha estado muy lejos de ser explotada debido a las constantes restricciones normativas e institucionales que han sufrido al punto de haber sido reducida en la práctica a una medida inútil en la mayoría de los casos. (p.79)

Podemos ver que los autores de este texto tienen un pensamiento parecido a la experta constitucional jurisdiccional que se entrevistó, en el sentido de que nos hacen cuestionar que la acción de protección solo se ha quedado en papeles con sus objetivos porque la forma en la que se resuelven estos casos por lo general es injusta.

Es importante también conocer acerca de los derechos que tutela la acción de protección, en el texto Manual crítico de las garantías jurisdiccionales constitucionales, Cordero y Yépez (2015) afirman “Los derechos tutelados por la acción de protección, de acuerdo al artículo 88 de la CRE, son los “derechos reconocidos en la Constitución”, mientras que el artículo 39 de la LOGJYCC señala que serían los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos” (p. 84).

Respecto de la legitimación activa de acuerdo a la Constitución cualquier persona, colectivo, comunidad o nacionalidad pueden presentar la acción de protección de forma individual o colectiva, cuestión que confirman Cordero y Yépez (2015) al mencionar “(...) existe solamente una categoría absolutamente excluida de la legitimación activa de las garantías jurisdiccionales: el Estado” (p. 90).

Según el Manual crítico de las garantías jurisdiccionales constitucionales, que hemos venido revisando, los requisitos de inadmisibilidad de la acción de protección se encuentran establecidos en la LOGJYCC, por ende, es necesario observar las consideraciones de Cordero y Yépez (2015) quienes afirman:

El artículo 88 de la Constitución que consagra la institución de la acción de protección no contiene ninguna restricción en cuanto a la admisibilidad. Sin embargo, la LOGJYCC contiene algunas reglas que limitan, algunas de forma excesivamente gravosa, el acceso a este recurso. Estas reglas son: (i) la residualidad de la acción de protección; (ii) falta de caracterización de violación de derechos constitucionales; (iii) cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos; (iii) cuando se impugne la constitucionalidad o legalidad; (iv) cuando el acto administrativo pueda ser revocado por vía judicial; (v) cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; (vi) cuando se impugnen providencias judiciales; y, (vii) cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (p.97).

Es decir, si se incurren en algunas de las situaciones mencionadas en el precepto anterior la acción de protección no procede.

Los autores finalmente en el capítulo de la acción de protección presentan una compilación de las características, así Cordero y Yépez (2015) afirman:

Acción de Protección (características específicas):

Objeto: amparo directo y eficaz a todos los derechos, que no se protejan por otras garantías jurisdiccionales.

Legitimado activo: (i) persona;(ii) grupo, (iii) pueblo, (iv) colectivo; (v) nacionalidad; y (vi) comunidad. La LOGJYCC establece que debe ser víctima directa o indirecta.

Legitimado pasivo: El Estado (acciones, omisiones, de autoridad no judicial y en contra de políticas públicas) o particulares.

Requisitos de admisibilidad según la LOGJYCC la acción de protección debe ser propuesta por violación de derechos, que no se trate de acciones u omisiones extinguidas o revocadas, que no se trate de impugnación de constitucionalidad ni legalidad, que no se trate de la declaración de un derecho y que no sea acto u omisión del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnando ante el Tribunal Contencioso Electoral (p.104).

6.2.2. Revisión del texto constitucional ecuatoriano y su repercusión en la interpretación de jueces en relación a derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas:

Históricamente los pueblos y nacionalidades han venido luchando por sus derechos colectivos ante las intromisiones ajenas, que lo único que buscan y generan es la destrucción de todo lo que las comunidades conocen ancestralmente dentro de su territorio, por lo tanto, resulta conveniente partir el análisis constitucional revisando el principio de interculturalidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Así, el art. 24 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) dispone que:

En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante (s.p).

Por tanto, se tiene claro que nuestro ordenamiento jurídico ordena a cada uno de sus servidores cumplir con el principio de interculturalidad, en concordancia al art.344, en su literal e *ibidem* expone lo siguiente:

e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos,

nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, s.p).

Es importante destacar que todos los órganos de la función judicial y sus funcionarios deben de cumplir con el principio de interculturalidad para establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los pueblos indígenas y los servidores de justicia.

De igual manera el art. 66 artículo de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional (2009), en su numeral 1 establece que:

1. Interculturalidad. - El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas (s.p).

Como se ha mencionado en los artículos anteriores de conformidad con el precepto precedente, los procesos que vinculen a los pueblos indígenas que se eleven hacia La Corte Constitucional o cualquier órgano judicial deben respetar el principio de la interculturalidad a fin de cada una de las partes procesales comprenda todas las gestiones y a la par deberán de interpretar y aplicar las normas desde la interculturalidad, respetando sus diversidades, costumbres ancestrales y la convivencia armónica que los pueblos indígenas mantienen con la naturaleza y su territorio.

6.2.3. Incidencia de la jurisprudencia internacional y nacional en la tutela de derechos territoriales de pueblos indígenas:

6.2.3.1.Caso de la Comunidad Awas Tingni Vs. Nicaragua:

Se ha revisado este principio para introducirnos en el análisis de la lógica, la interpretación y aplicación de normas de los jueces, primero se examina el caso de la Comunidad Awas Tingni Vs. Nicaragua, puesto que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre todo a partir de los años 90 comienza a utilizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de forma más amplia, según el criterio de que el derecho debe ser aplicado dentro de los contextos sociales, entonces en esa línea la Corte procede a reconocer no solo a los derechos individuales sino también a los derechos colectivos, destacando el hecho de

que incluso se puede acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en calidad de individuo o colectivamente, por ello los pueblos indígenas han apelado a la acción de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontrando en algunos casos resultados favorables como el caso de la sentencia de la Comunidad Awas Tingni Vs. Nicaragua , en el cual la Corte dentro de sus consideraciones en el párrafo 149 señala:

(...) Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.p78).

De acuerdo al precepto anterior en este caso principalmente existe un no reconocimiento de propiedad colectiva de las tierras situación que motivo a que los comuneros después de agotar las instancias internas nacionales precedieron a solicitar la acción de la Corte Interamericana, a lo que la Corte establece que si se habla de los derechos de propiedad, como derecho humano que está reconocido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos contextualizándolo dentro de la realidad de ese pueblo indígena se puede hablar de propiedad colectiva de las tierras, y el Estado de Nicaragua al no reconocer los territorios ancestrales estaba vulnerando los derechos colectivos de la comunidad Awas Tingni.

Este precedente marca un direccionamiento bastante importante no solo para el sistema Interamericano sino también para los tribunales de la región porque en él se reconoce la propiedad colectiva de la tierra. A partir de esta sentencia surgen diferentes procesos normativos, en los que se constituye el reconocimiento de la propiedad colectiva al hablar de territorios indígenas dentro de los Estados soberanos.

6.2.3.2.Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador:

Es importante en segundo lugar seleccionar el caso del Pueblo de Sarayaku Vs. Ecuador, porque en este caso al Pueblo de Sarayaku no solo se le reconocen los derechos territoriales sino también se reconoce el derecho a la consulta. La Corte Interamericana en la sentencia del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, dentro de sus consideraciones en el párrafo 322 señala:

(...) Al declarar las violaciones de los derechos a la propiedad comunal y a la consulta, la Corte tomó en cuenta las serias afectaciones sufridas por el Pueblo en atención a su profunda relación social y espiritual con su territorio, en particular por la destrucción de parte de la selva y ciertos lugares de alto valor simbólico (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.95).

Es importante destacar que la Corte Interamericana también cumple con el principio de interculturalidad pues para declarar la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y al derecho de la identidad cultural tomaron en cuenta la cosmovisión del pueblo de Sarayaku.

Estos dos precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen una pieza clave para comprender la línea de los jueces al tutelar los derechos colectivos del territorio, ahora resulta pertinente centrarnos en el caso en el caso A I Cofán de Sinangoe ya que es un precedente jurisprudencial a nivel nacional en el que se reconocen sus derechos constitucionales.

6.2.4. Revisión de los extractos más importantes para el estudio del caso No.273-19-JP del año 2018 de la comunidad A I Cofán de Sinangoe:

Partes procesales dentro del caso:

Es importante identificar la lógica del Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, para poder distinguir como se llevó a cabo la interpretación, el reconocimiento y la tutela de los derechos territoriales a través de la acción de protección.

Para ello es importante recordar a los sujetos procesales del caso:

(...)4.1.-Como parte Accionante tenemos a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos como Institución del Estado a través de su delegado el Abg. Jorge Acero; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, presidente de la comunidad A L Cofán de Sinangoe. 4.2.- Los accionados en la presente demanda son: EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL

MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), todas estas son entidades del sector público del Estado del Ecuador (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.3).

Revisión del contenido de la sentencia de primera instancia del caso:

La demanda constitucional de acción de protección en primera instancia fue presentada ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Gonzalo Pizarro de la Provincia de Sucumbíos, judicatura en la cual se practicó la audiencia y en sentencia en la parte resolutive señala:

[...] Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se ACEPTA la Acción de Protección propuesta por JORGE ACERO GONZÁLEZ, y el SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'L Cofán de Sinangoe en contra de las entidades accionadas, por haberse vulnerado el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE, en concordancia a lo establecido en el Art. 6 de CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, y sustentado en el Art. 11 .3 y 426 CRE. Como medida de restitución al derecho vulnerado se dispone la SUSPENSIÓN de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos. REALÍCESE la consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 del OIT, que el Ecuador forma parte, EN AL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ART. 90 DE LA LEY DE MINERÍA. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de garantías constitucionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos y coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.5-6).

Como se puede observar del precepto anterior en la sentencia de primera instancia la comunidad Sinangoe consigue este fallo a su favor en virtud de que el juez toma en consideración lo que establece las normas tanto a nivel nacional como internacional, ante este fallo las dos partes apelaron.

Argumentos más importantes presentados por los demandados en el caso:

Ahora es preciso identificar los argumentos de las partes procesales en el caso, ya que este punto es uno de los que la Corte Provincial analizó en su decisión como superior jerárquico

en este caso, en primer lugar, la parte demandada expresa sus fundamentos de apelación teniendo así:

(...). 8.1.- POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES: a) Interviene el Dr. Henry Troya, quien en lo fundamental señaló: quiero partir explicando al Tribunal, primero al error en el que se comete al resolver la suspensión y ordenar hacer consulta previa de 52 áreas; tenemos 20 concesiones otorgadas, 32 solicitudes de áreas y en una inspección realizada por la primera instancia se determinó que había labores de minería ilegal y resulta absurdo por decirlo así pretender que hagamos consulta previa sobre labores ilegales.

b) Interviene el Dr. Rodrigo Aguayo Zambrano, Director Jurídico del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, quien señala que: en este caso obviamente de estas concesiones no se encuentran dentro del territorio ancestrales (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.7).

Es importante evidenciar que estos fundamentos de apelación ya que el Ministerio del Medio Ambiente, La Agencia y Regulación y Control Minero, Secretaría Nacional del Agua, y la Procuraduría General del Estado manejan la misma línea al manifestar que se trata de un tema de minería ilegal, que no existió afectación ambiental, entonces no se puede hacer consulta porque según estas instituciones no habían argumentos técnicos para llevar a cabo la consulta que se ordena en la sentencia de la primera instancia.

Argumentos más importantes presentados por los accionantes en el caso:

La parte accionante por otro lado expone argumentos y los sustenta de una forma bastante orgánica pues se apoyan a lo que establecen las leyes y su cosmovisión como pueblo indígena, en primer lugar, interviene El Delegado De La Defensoría Del Pueblo señalando, en resumen:

(...) respecto al tema de la apelación planteada dos cuestiones ancladas con la forma; en primer lugar, los accionados tanto en primera instancia como en esta Corte han manifestado claramente que esta vía no es la adecuada, que hay otra vía como la contenciosa administrativa o la penal, pero este caso trata una acción de protección

En este caso estamos hablando como ustedes mismo han dicho de un proceso constitucional, estamos valorando la violación a derechos constitucionales, no estamos hablando de legalidad, no estamos hablando de cumplimiento o incumplimiento de Reglamentos o de disposiciones administrativas y ahí se ampara el juez inferior (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.14-15).

Luego interviene el presidente de la comunidad de Sinangoe en su lengua natal y a través de un traductor en síntesis manifestó:

(...) Estoy aquí porque nuestro territorio, nuestra agua y la vida de mi comunidad está afectado, quien vive sin obtener agua para poder vivir; están diciendo aquí, los abogados, que todas las afectaciones están fuera del territorio, pero en si el río Chingual, el río Cofánes que hacen el río Aguarico es también nuestro río que de ello depende nuestra vida; el juez de Lumbaqui reconoce nuestros derechos al agua, a la alimentación nosotros somos los defensores del territorio y es por esa razón que estamos aquí; estamos sufriendo por todas estas amenazas, lo único que queremos es vivir consumiendo un agua limpia que garantice la supervivencia de nuestra comunidad (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.19).

Esto nos demuestra el vínculo que los pueblos Cofánes del Ecuador mantienen con su territorio, argumento que se ve reforzado dentro de la sentencia, con la intervención de la abogada que intervino en favor de la comunidad en la primera instancia Digna Villegas al mencionar que:

(...)la primera aclaración, tiene que ver con la del territorio a esos efectos, todos los señores funcionarios de los distintos Ministerios han argumentado que el territorio de la comunidad de Cofán de Sinangoe no se encuentra directamente afectado por las concesiones mineras otorgadas o en trámite; sin embargo el Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la posesión de las tierras comunitarias a los pueblos y nacionalidades desde el entendimiento de que no todas las tierras donde habitan los pueblos han sido adjudicadas ni constituyen título formal de propiedad, a estos efectos además en primera instancia quedó plenamente acreditado que en efecto la propiedad, la posesión efectiva que hace la comunidad Cofán (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.19).

Luego la abogada mencionó la intervención del perito antropológico experto en la cultura de los pueblos Cofánes Maicol Cepe quien indicó que:

(...) la presencia de pueblo Cofán en la zona data de por lo menos dos siglos atrás y que hay una relación íntima no solo con el territorio entendido como suelo sino con los ríos, los Cofánes son pescadores, los Cofánes basan su supervivencia alimentaria, pero también la supervivencia cultural en la relación con el río de manera particular en la relación con el Aguarico es así que el río es la base fundamental de varias de sus actividades de subsistencia (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.19).

Con ellos se ha podido evidenciar que las sentencias tanto de primera instancia como la de segunda instancia se cumplió con el principio de interculturalidad pues existieron peritos traductores y antropólogos.

Derechos que se consideraron vulnerados en el caso por parte de los accionantes:

En este apartado dentro de la sentencia la comunidad de Sinangoe reconoce varios derechos vulnerados, como el derecho a la consulta previa, el derecho al territorio y cultura, derechos de la naturaleza y al medio ambiente sano, el derecho al agua, derecho de la salud y el derecho a la alimentación. De todos ellos nos vamos a concentrar en el derecho al territorio y a la cultura ya que en este trabajo se revisa la tutela de los derechos territoriales a través de la acción de protección.

(...) B. DERECHOS AL TERRITORIO Y A LA CULTURA..., la Constitución ecuatoriana como los instrumentos internacionales de derechos humanos y las cortes nacionales e internacionales establecen la obligación del Estado de proteger la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios y los territorios mismos, no sólo por ser fuente casi exclusiva de su supervivencia, sino por ser parte esencial de su forma de vida, cultural y espiritual, su esencia como pueblo. El desarrollo de actividades mineras dentro del territorio de Sinangoe o sobre el río Aguarico, parte del territorio ancestral Cofán, está impactando negativamente esa forma de vida y relación que el Estado debe proteger, vulnerando por tanto ese derecho (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.4).

Con este fragmento de la sentencia vemos que en esta comunidad también hay este primer concepto de convivir con la naturaleza, entendiendo que la naturaleza tiene derechos y todos los seres vivos que forman parte de la naturaleza merecen respeto y protección.

Análisis realizado por la Corte:

El superior jerárquico en este caso el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia dentro de su análisis señala que:

(...) Es menester señalar que la tramitación del presente proceso no puede calificarse a partir de la observancia por el mero cumplimiento o incumplimiento de leyes, reglamentos o normas que de alguna forma puedan tener relación con los derechos constitucionales demandados, pues la acción se constriñe a verificar si se han respetado aquel conjunto de garantías previstas para éste tipo de nacionalidades ancestrales que habitan en este caso la Amazonía en el denominado pie de monte como es el caso del pueblo ancestral Sinangoe (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.21-22).

De ello podemos argumentar que la Corte Provincial reconoce en ese sentido que es procedente que el caso de la comunidad Sinangoe se tramite por medio de la acción de

protección porque se tratan derechos constitucionales y derechos colectivos de pueblos indígenas, por ello dentro de su lógica la Corte considera la cosmovisión de los pueblos indígenas sobre la tierra indicando:

Denominada como la Pachamama o madre tierra, cumple una función que en sí misma no es simbólica como se lo pretende hacer aparecer por el lado de las entidades públicas demandadas, sino que a decir del pueblo Cofán, relaciona tres estratos del universo mismo, a través de su fecundidad. El sol [masculino], mediante la lluvia [femenino], fecunda a la tierra “tierra virgen”, y el runa [hombre] ayuda en este proceso labrándola, abriéndola para relacionar las fuerzas de arriba con las de abajo; entonces la tierra es fuente única de vida, no hay otra conocida (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.22).

Se puede interpretar que los pueblos indígenas perciben en general un vínculo especial con la tierra y la naturaleza, por ello la comunidad Cofán de Sinangoe defiende sus derechos colectivos como los derechos de la naturaleza. La Corte en este apartado señala también la protección que debe el Estado a las comunidades, pueblos y nacionalidades., tomando ya una postura en favor de los derechos humanos la comunidad de Sinangoe respecto del conflicto pues indica:

(...)los accionados han señalado que las concesiones otorgadas no se encuentran dentro del territorio adjudicado a los A' I Cofán Sinangoe, sin embargo el criterio y la visión sobre los territorios de los pueblos ancestrales, van más allá de las formas culturales occidentales, de la forma de fijar los límites de una heredad, tal como si se tratara de una finca o los puntos de referencia de un espacio para el deporte, cuando esa no es la realidad, por ello que es falso el argumento de que el Estado le otorgó territorio al Pueblo Cofán, cuando el pueblo cofán ha sido dueño de esos territorios antes de la existencia del Estado del Ecuador (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.23).

Argumento que se refuerza con este argumento en el que básicamente se cuestiona el actuar de las instituciones públicas al fundamentar su recurso de apelación, cuando la Corte señalo que:

(...) Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global - biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad, pero esto es lo que no tienen la capacidad de comprensión ni siquiera intuición los servidores públicos que han apelado de la sentencia recurrida, presentan limitaciones para comprender la relevancia en el constitucionalismo ecuatoriano el pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres

ancestrales legados por los pueblos indígenas como es el caso del Cofán Sinangoe (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.24).

Incluso en este apartado se evidencia la importancia del estudio anterior del Caso Sarayacu ya que la Corte la utiliza como parte de su motivación al desglosar más este tema de la cosmovisión territorial señalando:

(...) En la Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu Vs. Ecuador “La obligación del Estado de garantizar el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku 159. La Corte observa, entonces, “que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones...” (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.24).

En base a los preceptos anteriores la Corte Provincial procede a indicar su decisión indicando que han analizado el contenido de la demanda, las pruebas reproducidas por las partes y los fundamentos de apelación la Corte indica como en líneas anteriores que en caso de Sinangoe no se trata de un asunto de mera legalidad y que la garantía de acción de protección es procedente, diferenciando que:

(...) De la documentación aportada en el expediente se observa que las argumentaciones presentadas por la parte accionante Pueblo Cofán Sinangoe, tienen pertinencia y representan una realidad adecuada a los hechos.

Las concesiones ya identificadas y todas otras que aún están por verificarse, “representan una verdad”, no son una posibilidad como afirma el Ministerio de Recursos no Renovables cuyo argumento falso fue repetido por las demás instituciones estatales.

Los accionantes en lo fundamental han señalado que en su perjuicio y del pueblo Cofán Sinangoe se han violado derechos constitucionales (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.25).

Finalmente, la Corte resuelve, en resumen:

A) Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo Cofán Sinangoe. Los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio, pues la minería destruye fuentes hídricas, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente; pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.28).

Como podemos observar en este apartado la Corte si reconoce y tutela varios derechos constitucionales, mencionando también en específico los derechos territoriales, haciendo énfasis en el daño que produce la minería tanto el territorio ancestral como en el medio ambiente.

B) Reconocer al pueblo Cofán Sinangoe el derecho a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida.

C) Al haberse declarado la violación de derechos constitucionales, consecuencia de aquello se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.28).

En estos dos apartados la Corte declara que se dejan sin efecto las concesiones ya otorgados y las futuras. Y en los siguientes apartados se podrá observar las medidas de reparación en el caso, teniendo así:

D) Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente.

E) Que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas.

F) Se dispone oficiar a la Contraloría General del Estado para que, en el menor tiempo posible, realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera aurífera (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.29).

Al leer el contenido de este fragmento de la sentencia, es grato encontrarse con el fallo emitido, pues en cada palabra emitida por el juez de la Sala Única De La Corte Provincial De Justicia De Sucumbíos se toma en consideración los derechos de la comunidad Sinangoe, ya que en su análisis jurídico el juez valoró objetivamente todos los medios probatorios actuados por los sujetos procesales, concluyendo sabia y justamente que las concesiones otorgadas y las que estaban en trámite afectarán directamente los derechos de la naturaleza, del agua, el ambiente, la salud, y las formas de convivencia del Pueblo Cofán Sinangoe en esa íntima relación de esta comunidad con el territorio, la naturaleza y sobre todo sus recursos hídricos. De hecho, lo más positivo es que como parte de la reparación se

declara la suspensión definitiva y el archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámites en el territorio de Sinangoe.

Algo muy bueno de este caso es que la Corte Constitucional valora que la sentencia declara la vulneración de derechos constitucionales del pueblo cofán Sinangoe y por ello ha sido seleccionada para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

Relación del caso con los instrumentos internacionales:

Ahora es fundamental también relacionar el caso de la comunidad AÍ Cofán de Sinangoe, con un documento internacional importante en materia de derechos colectivos, el art. 1 del Convenio núm. 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (1989) indica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (s.p).

Se revisa este artículo ya que en la sentencia de la Corte Provincial dentro de su análisis indica este artículo porque habla acerca de la legalidad y titularidad que reconoce este instrumento internacional a los pueblos indígenas, en este caso en particular esos derechos se reconocen a la comunidad de Sinangoe. “Durante la audiencia quedó plena y absolutamente demostrada la relación y uso del pueblo Cofán de todos los territorios en conflicto” (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 2018, p.20).

Ahora es conveniente analizar una Declaración internacional que se ha mencionado a lo largo de este estudio, ya que al igual que el cuerpo normativo anterior está relacionado con el caso de la comunidad de Sinangoe, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (2007), pues en su artículo 25 indica:

Artículo 25: Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que

tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras (p.8).

Al respecto la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (2018) afirma:

En ese sentido el bloque constitucionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido de manera permanente, fehaciente la especial e íntima relación de los pueblos indígenas con sus territorios, todo ello para decir que en efecto son propietarios de las tierras que han alegado (p.20).

Con todo ello podemos decir que en efecto los comuneros de Sinangoe son propietarios de las tierras que han alegado y por ende se debía reconocer y tutelar sus derechos territoriales.

Al distinguir estas declaraciones identificamos que prácticamente son un manual mucho más completo y amparador respecto de los derechos territoriales en particular, ya que acogen las raíces ancestrales y prevén escenarios de protección ante las posibles incursiones territoriales, en virtud de que todo se plantea en relación a la conservación de la propiedad imprescriptible de las tierras y territorios comunitarios.

6.3.Discusión

Como se puede observar en el apartado de los resultados, las entrevistas se dividieron en tres grupos a fin de despejar los objetivos y preguntas de este estudio, así el primer grupo de entrevistados fueron el delegado de la Defensoría del Pueblo en el caso y también se entrevistó a un miembro de la comunidad de Sinangoe, con final de que conocer el amparo que brinda la acción de protección como mecanismo de defensa practicado por los pueblos y nacionalidades indígenas.

De esta entrevista surgieron aspectos positivos para esta investigación ya que se conocieron cosas que la propia sentencia no abarca como la situación de la comunidad antes de la intervención minera por parte del Estado, se corrobora al igual que en la revisión documental de la sentencia que la comunidad efectivamente no fue consultada, se logró obtener información respecto de la cosmovisión territorial de los Cofán de Sinangoe, entendiendo que es parte de su tradición ancestral defender el territorio, cuestión que también se puede observar en la sentencia en la parte del análisis de la Corte. En esta

entrevista se evidencio que los entrevistados conocen bien cuáles son sus derechos que fueron vulnerados porque sus respuestas indican los mismos derechos que señalan en la sentencia.

También una parte importante de esta entrevista fue cuando se toma el tema del porque se utilizó a la acción de protección en su caso, a lo que los entrevistados manifiestan que al conocer cuestiones básicas de derechos se dieron cuenta de que la vía judicial era la indicada para proteger sus derechos territoriales, ya que en esa comunidad también se acogieron al derecho de resistencia y vigiliias pacíficas pero esto no brindo ningún resultado para la comunidad, otra cuestión clave de la entrevista fue si ellos consideran positiva o negativa la presentación de la acción de protección en su caso, a lo que ellos manifestaron coordinadamente que la acción de protección en su caso fue positiva porque consiguieron un fallo que respaldaba sus derechos. Sin embargo, los entrevistados indicaron que hasta la fecha aún no se han reparado los daños físicos en su territorio, a pesar que uno de los puntos de la resolución se disponía la reparación de los daños ocasionados con la finalidad de que la zona afectada vuelva a su estado natural. Además, los entrevistados recomiendan a sus hermanos de los demás pueblos y nacionalidades el difundir y conocer las garantías jurisdiccionales en particular la acción de protección como un mecanismo de defensa para sus derechos colectivos o individuales.

Continuando con esta línea de discusión es conveniente revisar el segundo apartado de entrevistados ya que la exdirigente de Territorios del Pueblo Kichwa Otavalo y el Dirigente de la ECUARUNARI nos ayudan a centrarnos en el contexto social, la cosmovisión territorial y cultural. En primer lugar, se toma el tema cual es la percepción de los entrevistados respecto de la acción de protección como mecanismo de defensa de los derechos de las comunidades y aquí surgieron posturas algo críticas que cuestionaban que por lo general las comunidades pierden ante los casos en contra al Estado. Cuestión que no se considera correcta ya que como sabemos en el derecho cada caso es particular, por ende, las decisiones no siempre son las mismas, cuestión que se demuestra en el contenido de la resolución del caso estudiado al reconocer la vulneración de los derechos de los Cofán de Sinangoe, en ese fallo se tutelan ellos y además se emitieron medidas de reparación.

Estos entrevistados despejaron varias dudas respecto del vínculo territorial que tienen los pueblos indígenas al mencionarnos que su territorio es como su casa, también mencionan que la propiedad sobre sus tierras es colectiva porque ellos viven en armonía con todo lo que les rodea, además mencionan que el territorio es parte fundamental de lo que abarca su esencia cultural. Además, los entrevistados nos compartieron el contexto histórico de la lucha de los pueblos y nacionalidades por su territorio y por sus derechos colectivos en general, señalando que el camino de resistencia territorial ha sido largo ante las incursiones que amenazan a su tierra. También se pudo recabar información respecto de las medidas que adoptan las comunidades en defensa de su territorio, y en síntesis los entrevistados manifestaron que en primer lugar siempre se recurre a las instancias comunitarias, en ellas por lo general los jefes de los cabildos proponen acogerse al derecho de resistencia y vigilancia pacífica. Finalmente, estos entrevistados coinciden con el delegado de la Defensoría del Pueblo y con el miembro de la comunidad de Sinangoe al señalar que sí consideran necesario que se divulgue el uso de la acción de protección como mecanismo de defensa jurídico de las comunidades y pueblos indígenas.

Con la tercera entrevistada se logró abarcar todo lo referente a la acción de protección, la Experta Constitucional Jurisdiccional despejó las dudas básicas de este instrumento al hablar de la función de la acción de protección, su importancia, requisitos de admisión o inadmisión, brindando consejos sobre el uso de la acción de protección haciendo énfasis en que la acción de protección se aplica en temas constitucionales es decir cuando se ven afectados los derechos fundamentales individuales o colectivos. Criterios que coinciden con las características específicas sobre la acción de protección del texto de Cordero y Yépez. Al igual que todos los entrevistados mencionados anteriormente coincide con el hecho de que es importante que se socialicen las garantías jurisdiccionales como mecanismos de defensa de derechos colectivos o individuales. Sin embargo, la postura de la entrevistada es algo crítica en el sentido de que en más de una ocasión la abogada menciona que en la práctica la acción de protección es ágil pero no eficaz.

Esta limitación se comparte en el texto de Cordero y Yépez intitulado Manual Crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, quienes desde un punto de vista concreto señalan que la acción de protección en la práctica tiene problemas de efectividad, por ejemplo, cuando en las sentencias se identifican elementos de reparación y estos no son

ejecutados. De allí se puede identificar que la acción de protección al no considerar formas de reparación incurre en un problema efectivo de ejecución, situación que se apega a lo sucedido en el caso de los Cofán de Sinangoe, ya que existen medidas reparatorias a partir de la acción de protección, pero en su ejecución se han encontrado dificultades.

Es necesario mencionar también a los dos instrumentos internacionales, el Convenio núm. 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos que tutelan y recogen en específico a los derechos territoriales, por ello estos documentos se vincularon con este estudio ya que dentro de la revisión de la sentencia del caso se observa que la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos toma en cuenta a este convenio y a la declaración al citar un par de sus artículos en virtud de que hablan acerca de la legalidad y titularidad territorial de los pueblos indígenas.

Asimismo finalmente es fundamental también relacionar la incidencia de la jurisprudencia internacional y nacional en la tutela de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por ello concretamente se consideraron dos casos, el caso de la Comunidad Awas Tingni Vs. Nicaragua pues en este caso principalmente existe un reconocimiento de propiedad colectiva de las tierras y el caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador ya que en el no solo se le reconocen los derechos territoriales y demás derechos colectivos sino también se reconoce el derecho a la consulta. A través del estudio de estos casos vemos que son precedentes importantísimos para todos los pueblos y nacionalidades indígenas que defienden sus territorios, pues permiten la formación de criterios jurídicos y antropológicos que respetan sus costumbres y formas ancestrales de vivir, criterios que son necesarios para que los jueces cumplan con el principio de interculturalidad, con el reconocimiento y tutela de los derechos territoriales y demás derechos colectivos y constitucionales que se encuentren vulnerados.

7. CONCLUSIONES

De la investigación realizada se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La lucha de resistencia por el territorio de los pueblos y nacionalidades no sólo es histórica, ya que actualmente continúan los conflictos por las amenazas extractivas de minería o petróleo en todo el territorio ecuatoriano por parte de empresas nacionales o extranjeras, esto pone en peligro y atenta en contra al derecho al territorio y los derechos humanos de las comunidades indígenas.
- La relación con el territorio requiere de una interpretación proveniente desde la antropología, en ese sentido los peritos antropológicos permitieron entender el vínculo que tiene la comunidad A'I Cofán de Sinangoe con el territorio, lo que permitió a la vez que se ejecute el principio de interculturalidad dentro del análisis y resolución de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
- Los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de Gonzalo Pizarro y también los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en las sentencias del caso de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe emplean instrumentos de derecho internacional como la Convenio núm. 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, al ser instrumentos que reconocen y tutelan los derechos de los pueblos indígenas frente a la problemática de la vulneración de los derechos territoriales producidos por las intromisiones en territorios comunitarios.
- Se concluyó también que en el Caso No. 273-19-JP de los A'I Cofán de Sinangoe, fue eficaz la interposición de la acción de protección, porque en las sentencias de primera y segunda instancia se reconocen y tutelan varios derechos, como el derecho al territorio, a la consulta previa y demás derechos anexos que estaban siendo vulnerados. Además, en las sentencias se dictaminó revertir las 20 concesiones que estaban operando y cancelar el otorgamiento de las 32 concesiones que estaban en trámite, que abarcan un total de 19.556 hectáreas, en las riberas del río Aguarico.

- Y finalmente se estableció que hasta la actualidad aún no se han reivindicado los derechos de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe, puesto que en un apartado de la sentencia se ordena que se reparen los daños ambientales y de acuerdo a los entrevistados los daños físicos en el territorio Cofán aún no han sido reparados.

8. RECOMENDACIONES

De la investigación realizada se plantea las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda que se realicen talleres de capacitación sobre las garantías jurisdiccionales ya que son instrumentos que permiten el amparo directo y eficaz de los derechos que se encuentran recogidos en la Constitución, dirigidos a los jefes del cabildo, voceros y demás figuras de autoridad en los pueblos y nacionalidades para que se difundan estos conocimientos y se enriquezca la defensa de los derechos colectivos.
- Se recomienda a todos los servidores de justicia, sobre todo a los señores jueces continuar aplicando el principio de interculturalidad en los casos que vinculen a comunidades, pueblos o nacionalidades, ya que este principio permite una interpretación intercultural de los derechos al tomar en cuenta las costumbres ancestrales y la cosmovisión indígena.
- Por otro lado, se recomienda tener en cuenta a los instrumentos internacionales dentro los argumentos jurídicos en defensa de los pueblos ancestrales, ya que estos respetan y garantizan los derechos humanos y los derechos colectivos.
- Se recomienda también que los pueblos y nacionalidades indígenas utilicen la acción de protección como mecanismo de defensa de los derechos territoriales, por la agilidad procesal y el amparo que brinda esta garantía.
- Finalmente se recomienda que el Estado, a través de los organismos y entidades competentes garantice y efectivice las disposiciones emitidas en las sentencias, ya que es importante la aplicación de elementos de reparación en caso de vulneración de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos y colectivos de las comunidades indígenas.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Albornoz, M., y Machado, M. (2016). Transformaciones en la política de tierras y redistribución agraria del Ecuador. Una visión desde las redes de política pública. *Revista de estudios rurales Mundo Agrario*, 17 (36), 1-23. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/845/84548857012.pdf>
- Cordero, D., y Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH. Recuperado de https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Fallo histórico a favor de la nacionalidad A'í Cofán de Sinangoe contra la minería*. Recuperado de <https://www.dpe.gob.ec/fallo-historico-a-favor-de-la-nacionalidad-ai-cofan-de-sinangoe-contra-la-mineria/>
- Del Popolo, F. (Ed). (2018). *Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): Desafíos para la igualdad en la diversidad*. Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43187/6/S1600364_es.pdf
- FIDA . (2018). *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales*. Roma: El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola-FIDA. Recuperado de: https://www.ifad.org/documents/38714170/40272519/IP_report_s_web.pdf/58c9b428-9cea-4994-8ed8-b4aa7dad9341?t=1531818389000
- Fuentes, C., y Cea, M. (2017). Reconocimiento débil: Derechos de pueblos indígenas en Chile. *Perfiles Latinoamericanos*, 17 (36), 1-21. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/115/11549647003.pdf>

IWGIA. (2019). *El mundo indígena 2019*. Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas-IWGIA. Recuperado de https://www.iwgia.org/images/documentos/indigenous-world-esp/ElMundoIndigena2019_ES.pdf

López, J. (2016). *La consulta libre, previa e informada en el Ecuador*. Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales–CDES. Recuperado de <http://cdes.org.ec/web/wp-content/uploads/2016/05/La-consulta-previa-libre-e-informada-en-el-Ecuador-mayo-2016-2.pdf>

Martínez, R., y Haro, J. (2015). Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: una lucha por la soberanía y la nación. *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, 10 (19), 228-256. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90638786010>

Narváez, I. (2017). *Pueblos Indígenas: El sentido de la esperanza. Los derechos colectivos al territorio y a la autodeterminación*. Quito: Ediciones Legales EDLE; Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7200>

NORMATIVA

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*.

Montecristi: R.O. 449 de 20-oct.-2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

Montecristi: R.O. 52 de 22-oct.-2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

Montecristi: R.O. 544 de 09-mar.-2009.

Asamblea General de la Comunidad de Sinangoe. (2017). *Ley Propia de Control y Protección del Territorio Ancestral de la Comunidad Sinangoe de la Nacionalidad A I Kofan. Sucumbíos*. Recuperado de https://www.inredh.org/archivos/pdf/comunidad_cofan_leypropia.pdf

Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. (2018). *Sentencia N° 21333-2018-00266*. Sucumbíos: Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Recuperado de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7d6c5676-dc5e-4587-924f-d9d99a7adce2/sentencia_0273-19-jp.pdf?guest=true

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Ginebra. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Organización de Las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*. Nueva York. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo- SENPLADES (2017-2021). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Toda una vida*. Quito-Ecuador. Recuperado de: https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf